

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 28 DE FEBRERO DE 2002

Nº 24,501

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONTRATO Nº 216

(De 2 de noviembre de 2001)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y SAMUEL ISRAEL, APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA INTERNACIONAL METAL, S.A.” .. PAG. 3

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL RESOLUCION Nº 31

(De 2 de febrero de 2002)

“APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO DGNTI-COPANIT 51-2000. METROLOGIA. CALIBRACION Y VERIFICACION DE SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (GASOLINA, DIESEL, KEROSENE, ETC).” PAG. 11

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE RESOLUCION Nº 439

(De 7 de febrero de 2002)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION Nº 52 DE 1 DE AGOSTO DE 2,001, SOBRE LAS DIMENSIONES, COLORES, NOMENCLATURA Y CALIDAD DE LAS PLACAS Y LAS CALCOMANIAS DE REVISADO VEHICULAR.” PAG. 26

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR RESOLUCION P.C. Nº 056-02

(De 30 de enero de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NAPHCN FORTE COLIRIO AL 1.0% SOLUCION OFTALMICA ESTERIL” PAG. 27

RESOLUCION P.C. Nº 057-02

(De 30 de enero de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TOBEX AL 0.3% SOLUCION OFTALMICA ESTERIL” PAG. 29

RESOLUCION P.C. Nº 058-02

(De 30 de enero de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TEARS NATURALE (LAGRIMAS NATURALES)-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL” PAG. 31

RESOLUCION P.C. Nº 059-02

(De 30 de enero de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BETOPTIC AL 0.5%-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL” PAG. 33

RESOLUCION P.C. Nº 060-02

(De 30 de enero de 2002)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE” PAG. 35

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/ 3.30

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION P.C. N° 061-02

(De 30 de enero de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SOLUTINA F-SOLUCION OFTALMICA" PAG. 37

RESOLUCION P.C. N° 062-02

(De 30 de enero de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO KOLA ANCLA-GRANULADA" PAG. 39

RESOLUCION P.C. N° 063-02

(De 30 de enero de 2002)

"NEGAR EL AJUSTE DE PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO STUD PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA HOMBRES-SOLUCION" PAG. 41

RESOLUCION P.C. N° 078-02

(De 4 de febrero de 2002)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO LEUCOMAX 30 UG.-/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE" PAG. 43

CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA

RESOLUCION N° 39

(De 31 de enero de 2002)

"POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA, ESTATUIDO POR MANDATO DEL ARTICULO 251 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DESARROLLADO POR LA LEY NUMERO 51 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1984." PAG. 45

FE DE ERRATA

"POR ERROR INVOLUNTARIO APARECIDO EN LA GACETA OFICIAL DEL DIA MIERCOLES 27 DE FEBRERO DE 2002, DONDE DEBIA APARECER EN LA CARATULA EL NUMERO 24,500, APARECIO EL NUMERO 24,450. ESTE ERROR APARECIO SOLAMENTE EN LA CARATULA O SEA EN LA PORTADA DE LA GACETA OFICIAL, LAS PAGINAS INTERIORES DE DICHA GACETA ESTAN CORRECTAS CON EL N° 24,500." PAG. 72

AVISOS OFICIAL DE RECURSOS MINERALES PAG. 72

AVISOS Y EDICTOS PAG. 84

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONTRATO N° 216
(De 2 de noviembre de 2001)

Entre los suscritos, JOAQUIN E. JACOME DIEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, SAMUEL ISRAEL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-17-655, en calidad de Apoderado General de la empresa INTERNACIONAL METAL, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 303034, Rollo 46255, Documento 120, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N° 264 de 21 de agosto de 1969, Ley N° 89 de 4 de octubre de 1973, Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, Ley N° 70 de 22 de agosto de 1973, Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, Ley N° 3 de 28 de enero de 1988, Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley N° 56 de 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas de 186 hectáreas, ubicada en la Bahía de Chame, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 99-105, 99-106 y 99-107, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'47.98" de Longitud Oeste y 8°42'14" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 663 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de Longitud Oeste y 8°42'14" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en

dirección Sur por una distancia de 1,164 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de Longitud Oeste y 8°41'36.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección S51°32'51"W por una distancia de 846 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'47.98" de Longitud Oeste y 8°41'18.97" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,690 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 95 hectáreas, ubicada en la Bahía de Chame, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de Longitud Oeste y 8°42'48" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 450 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'11.6" de Longitud Oeste y 8°42'48" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,843 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'11.6" de Longitud Oeste y 8°41'48" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección S51°32'51"W por una distancia de 574 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'26.3" de Longitud Oeste y 8°41'36.38" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,200 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 91 hectáreas, ubicada en la Bahía de Chame, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **IMSA-EXTR(arena submarina)98-31**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de diez (10) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por

igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Ley 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13).

TERCERA: : LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de extracción amparadas por la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de extracción.

Los artículos exentos no podrán arrendarse, ni venderse, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley. (Artículo 21 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: La producción aprobada es de 1,500 yardas cúbicas de arena submarina por día. La Dirección General de Recursos Minerales tendrá la facultad de decomisar el excedente extraído.

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos, dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N° 264 de 21 de agosto de 1969, Ley N° 89 de 4 de octubre de 1973, Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, Ley N° 70 de 22 de agosto de 1973, Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, Ley N° 3 de 28 de enero de 1988, Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley N° 56 de 1995 y demás leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones de extracción, so pena de multas aplicables por las autoridades correspondientes y notificará inmediatamente al Estado cualquier actividad que involucre alteraciones al mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos formarán parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

NOVENA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de arena submarina únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar los procesos de erosión.

DECIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Estado anualmente y por adelantado dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos Balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Capira la suma de B/.0.40 por metro cúbico de arena submarina extraída, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente.

DECIMASEGUNDA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al mar.
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de concesión.
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA.
4. LA CONCESIONARIA deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA tendrá que apoyar y cooperar con la inspección mensual de la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), atendiendo las recomendaciones que éste le haga.

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA informará inmediatamente, a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente, de lo contrario el Estado tomará las acciones que sean necesarias a costa de LA CONCESIONARIA.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA deberá informar

mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente. Además deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal.

DECIMASEPTIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), de acuerdo a la establecido por el Artículo 274 del Código de Recursos Minerales, que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMAOCTAVA: El Estado se reserva el derecho de extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

DECIMANOVENA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

- a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- b) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos,

sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

- c) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o
- d) Todas las demás causales establecidas en las normas mineras y ambientales, o supletoriamente las establecidas en la Ley 56 de 1995.

VIGESIMA: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

POR LA CONCESIONARIA

SAMUEL ISRAEL
N-17-655

POR EL ESTADO,

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
Panamá, _____ de _____ de dos mil (2000).

REFRENDO:

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

Contraloría General de la República

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL**

**REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 51-2002**

**METROLOGÍA. CALIBRACIÓN Y
VERIFICACIÓN DE SURTIDORES DE
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
(GASOLINA, DIESEL, KEROSENE,
ETC.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)
APARTADO POSTAL 9658 Zona 4 Rep. de Panamá**

INFORME

Para el desarrollo de este Reglamento Técnico, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial conformó un Comité Técnico con participación del Sector Público y Privado.

Este proyecto de Reglamento Técnico no recibió comentarios en su período de Discusión Pública.

Nombre	Institución
Abdiel Quesada	The Shell Co.
Neiva de Daly	Laboratorio Primario de Metrología (UTP)
Zunilda de Caballero	Dirección de Hidrocarburos (MICI)
Edilma López	Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC)
Francisco De La Barrera	Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (MICI)
Pedro De León	ADIGAS
Edgar Ardila	ESSO
José De León	Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá

Coordinador

Ing. Francisco De La Barrera

DGNTI. Ministerio de Comercio e Industrias

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

**RESOLUCION N° 31
(De 2 de febrero de 2002)**

**El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus Facultades Legales**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que este proyecto de Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2000, fue sometido a un período de encuesta pública por sesenta (60) días, a partir del 5 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, por el cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, en su artículo 30, numeral 5, se establece que son funciones esenciales del Estado, hacer cumplir las normas de metrología.

Que de acuerdo a Ley 29 de 1 de febrero de 1996, en su artículo 31, numeral 10, establece que es obligación del proveedor frente al consumidor, mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibrados, las pesas, medidas, registradoras, básculas, y demás instrumentos de medición que se utilicen en el giro de sus negocios.

Que de acuerdo a Ley 8 de 16 de julio de 1987 por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos, artículo 7, señala que la corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, coordinar las acciones para la ejecución de la política nacional de hidrocarburos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2000. METROLOGÍA. CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA, DIESEL, KEROSENE, ETC). de acuerdo al tenor siguiente:

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**REGLAMENTO TÉCNICO
CALIBRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE
SURTIDORES DE COMBUSTIBLES
LÍQUIDOS (GASOLINA, DIESEL,
KEROSENE, ETC).**

DGNTI-COPANIT- 51-2000

1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico tiene como objeto, la especificación de los requisitos mínimos que deben cumplir los surtidores instalados en las estaciones de servicio de combustibles líquidos, y lo que respecta a la verificación a que deben estar sujetos en la República de Panamá

2. DEFINICIONES

2.1 CALCULADORA (CALCULADOR)

Parte del contador volumétrico que recibe la señal de salida del transductor y posiblemente de instrumentos de medida asociados, transformándolos y si es apropiado, almacenando los resultados en una memoria para su posterior uso. Además la calculadora puede comunicarse en ambos sentidos con el equipo periférico.

2.2 CALIBRACIÓN

Conjunto de operaciones que establecen, bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de las magnitudes, o cantidades indicadas por un instrumento de medición, o sistemas de medición, o valores representados por una medida material o material de referencia, y los correspondientes valores realizados por patrones. Una calibración puede también determinar otras propiedades metroológicas.

2.3 CANTIDAD MINIMA (MEDIDA POR EL SISTEMA DE MEDICION)

El volumen más pequeño de líquido para el que la medición sea metroológicamente aceptable.

2.4 CONDICIONES BASE

Condiciones especificadas a las cuales el volumen medido del líquido es convertido (ejemplo: temperatura base, presión base). Se aplican las condiciones de medición y no las de referencia.

2.5 CONDICIONES DE MEDICION

Condiciones del líquido a las cuales el volumen es medido, en el punto de medición. (ejemplo: temperatura y presión del líquido medido).

2.6 CONDICIONES DE OPERACIÓN

Son las condiciones de uso dando los intervalos de valores de las magnitudes de influencia para las cuales las características se mantendrían dentro de los errores máximos permitidos.

2.7 CONDICIONES DE REFERENCIA

Conjunto de valores específicos de los factores de influencia para asegurar la validez de los resultados de la medición, así como su comparación. Las condiciones de referencia se aplican a los factores de influencia, los cuales son: temperatura de 20°C y presión atmosférica.

2.8 CONTADOR VOLUMETRICO

Instrumento cuyo objetivo es la medición continua, indicación y memorización del líquido que pasa a través del transductor en las condiciones de medición. Este incluye al menos un transductor de medición, un dispositivo de indicación y una calculadora que puede incluir un dispositivo corrector.

2.9 DISPOSITIVOS ADICIONALES

Dispositivos o partes de un dispositivo diferente a un dispositivo auxiliar, necesario para asegurar una correcta medición y facilitar las operaciones de medición. Estos son: Dispositivo eliminador de gases, indicador de gas, filtros, bomba, válvula de descarga (pistola).

2.10 DISPOSITIVO DE AJUSTE

Dispositivo incorporado en el contador volumétrico que permite el movimiento paralelo de la curva del error con el propósito de mantener los errores dentro de los errores máximos permitidos.

2.11 DISPOSITIVO ALIMENTADOR (UNIDAD DE BOMBEO, BOMBA)

Es el mecanismo que está diseñado para enviar (bombear) el combustible que pasa por el sistema de medición del surtidor.

2.12 DISPOSITIVO AUXILIAR

Dispositivos que tienen por objeto realizar una función particular, que involucran la elaboración, transmisión o indicación de los resultados de la medición. Estos son: dispositivo de regreso a cero, dispositivo para repetir la medición, dispositivo de impresión, dispositivo de memoria, dispositivo indicador de precios, dispositivo totalizador, dispositivo de conversión, dispositivo de programación, dispositivo de autoservicio.

2.13 DISPOSITIVO DE CONVERSION

Dispositivo que automáticamente convierte el volumen medido a las condiciones de medición en volumen a las condiciones base, o a masa, tomando en cuenta las características del líquido (temperatura, presión, densidad, densidad relativa), usando

medidas, instrumentos de medición asociados o almacenados en la memoria. La razón del volumen o de la masa en condiciones base, a condiciones volumen de medición se conoce como factor de conversión.

2.14 DISPOSITIVO CORRECTOR

Dispositivo incorporado en el contador volumétrico para corregir automáticamente el volumen a las características de medición, tomando en cuenta el flujo y/o características del líquido sujeto a medición (viscosidad, temperatura, presión, etc.) y las curvas de calibración preestablecidas.

Las características del líquido pueden ser tanto medidas, usando instrumentos de medición asociados o almacenados en la memoria del instrumento.

2.15 DISPOSITIVO INDICADOR

Parte del contador volumétrico que muestra continuamente los resultados de la medición, tanto el volumen como el costo.

2.16 DISPOSITIVO PROGRAMADOR

Dispositivo que permite la selección de la cantidad a medir y el cual automáticamente detiene el flujo del líquido al finalizar la medición de la cantidad seleccionada. La cantidad seleccionada puede ser el volumen o el monto a pagar.

2.17 DISPOSITIVO DE REGRESO A CERO

Es el mecanismo que está diseñado de tal forma que al terminar una medición y colocada la pistola en el lugar correspondiente del surtidor no se puede realizar otra entrega de combustible a menos que se pongan en ceros el dispositivo indicado.

2.18 DISPOSITIVO TOTALIZADOR

Es el dispositivo que indica la lectura acumulada de las entregas parciales de volumen.

2.19 ERROR ABSOLUTO DE MEDICION

Resultado de la medición dividido por el valor verdadero (convencional) del mensurado.

2.20 ERROR RELATIVO

Es el error absoluto de medición dividido por el valor verdadero (convencional) del mensurado.

2.21 TOLERANCIA

Variación permisible respecto a un valor especificado o nominal.

2.22 INCERTIDUMBRE EN LA DETERMINACION DEL ERROR

Estimado que caracteriza el rango de valores dentro de los cuales se encuentra el valor verdadero, incluyendo componentes debido al patrón, y a los componentes de su uso debido a la propia verificación y calibración del instrumento.

2.23 INSTRUMENTOS DE MEDICION ASOCIADOS

Instrumentos conectados a la calculadora, al dispositivo corrector o de conversión para la medición de ciertas magnitudes características del líquido sujeto a medición, con el objetivo de hacer correcciones y/o conversiones.

2.24 MAGNITUD DE INFLUENCIA

Magnitud que no es el mensurado, pero que afecta al mensurado o la indicación del sistema de medición.

2.25 PUNTO DE TRANSFERENCIA

Punto en el cual el líquido se define como entregado o recibido.

2.26 SISTEMA DE MEDICION

Sistema que comprende al contador volumétrico y todos los dispositivos auxiliares y adicionales.

2.27 SURTIDORES

Sistema de medición compuesto por dispositivos principales, adicionales y auxiliares en los cuales el volumen y el costo del combustible se mide en forma automática de una manera continua durante el paso del mismo o desde el tanque de almacenamiento de la estación de servicio al tanque o depósito receptor.

2.28 TRANSDUTOR DE MEDICION

Parte del contador volumétrico que transforma el volumen del líquido o el flujo medido en una señal que es pasada a la calculadora. Este incluye el sensor de flujo o volumen.

2.29 VALVULA DE DESCARGA (PISTOLA)

Es la parte del surtidor por medio de la cual se controla el despacho de combustible y la cual sin accionar produce un cierre hermético.

2.30 VERIFICACION

Conjunto de operaciones llevadas a cabo por las autoridades de metrología legal y cuyo propósito es la de asegurar y confirmar que los instrumentos de medida satisfacen los requisitos de la legislación Nacional. La verificación incluye el examen y el sellado.

2.31 VERIFICACION INICIAL

Verificación de un instrumento de medición nuevo el cual no ha sido verificado previamente.

2.32 VERIFICACION SUBSECUENTE

Verificación de un instrumento posterior a la verificación inicial. Esta puede ser

posterior a la reparación del instrumento, periódica, por vencimiento del periodo de validez, aleatoria, o cuando lo disponga la legislación Nacional.

3.0 COMPONENTES DEL SISTEMA

3.1 Todo surtidor contará como mínimo con los siguientes dispositivos:

3.1.1 Un dispositivo alimentador:

3.1.1.1. El motor del dispositivo alimentador debe ser a prueba de explosión y con los medios de protección que permitan su operación sin riesgo.

3.1.1.2. La bomba del dispositivo alimentador puede ser de succión o sumergida, o debe estar provista de un filtro que no permita el paso de partículas mayores a 150 micrones y debe tener un gasto mínimo de 20 l/min. (5,29 galones/min.) y máximo de 40 l/min. (10,58 gal./min.).

3.1.2. Dispositivos de Seguridad

3.1.2.1. Dispositivo de recirculación

Los surtidores deben tener un dispositivo de recirculación que permita al combustible, volver a circular a través de la bomba, con el fin que la presión no aumente peligrosamente cuando la válvula de descarga impida la salida al exterior del combustible, con el motor funcionando. El dispositivo debe ser una válvula, y debe contar con los medios apropiados para hacer fácil y seguro su ajuste.

3.1.2.2. Eliminadores de aire y vapores

Los surtidores de succión deben poseer un dispositivo para eliminar el aire y los vapores mezclados o liberados por el combustible, debiendo estar previsto siempre de una válvula de control. Este dispositivo debe estar posterior o combinado con la bomba y antes del contador volumétrico. El líquido a medir debe estar sujeto a la acción de este dispositivo para garantizar una medición libre de gases.

3.1.2.3. Válvulas de control de presión.

El surtidor debe contar con válvulas para mantener una presión constante en todo el sistema de medición y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad, y también, amortiguar los golpes de sobrepresión que se producen al operar la unidad.

3.1.3. Un contador volumétrico

3.1.4. Un dispositivo indicador

3.1.5. Una manguera de descarga para bombear el líquido medido. Su longitud no debe exceder a 5 metros (15 pies), cuyo tipo y dimensiones sean las especificadas por el fabricante del surtidor de cada modelo, las cuales deben ser resistentes a los hidrocarburos y deben presentar características dieléctricas.

Nota 1. Las mangueras deben estar colocadas en un sitio que no pueda ser pisada por los vehículos, para evitar deformaciones o daños a la misma, que pueda provocar un accidente.

3.1.6. Dispositivos de regreso a cero.

3.1.7. Válvula de descarga o pistola

4. COMPONENTES AUXILIARES Y ADICIONALES

4.1. Todo surtidor podrá contar con dispositivos adicionales y auxiliares además de los enumerados de 3.1.1 a 3.1.7. Estos dispositivos adicionales y auxiliares no deben afectar las propiedades metrológicas, tal que el surtidor se mantenga dentro de los errores máximos permitidos.

5. INSCRIPCIONES

5.1. Los surtidores de combustible deben llevar inscritas en forma clara e indeleble y en lugar visible, las siguientes indicaciones:

5.1.1. Denominación del combustible: Especificar en cada surtidor el tipo gasolina y diesel que se ofrece en venta.

5.1.2. Precio por litro (galón) del combustible.

5.1.3. Marca, modelo, número de serie.

5.1.4. Instrucciones básicas de operación.

5.1.5. Las estaciones de expendio de carburantes quedan obligadas a mantener en lugar visible los precios actualizados de todas las variedades de carburantes expedidas por ellos, y estos deben coincidir con los precios marcados por los Surtidores.

5.1.6. Los precios en los surtidores y en los letreros deben indicarse con un máximo de dos decimales.

6. ESTADO FISICO

6.1. Los surtidores deben estar físicamente sin alteraciones, esto es, no deben presentar roturas, de mangueras, vidrios protectores de los indicadores y éstas así mismo deben dar lecturas uniformes de precio y volumen claramente visibles.

6.2. Los surtidores deben mantenerse en condiciones de absoluta limpieza.

7. GRADUACION

7.1. Los dispositivos indicadores de la cantidad de combustible suministrado por los surtidores, deben estar graduados en litros (gal.) y sub-múltiplos. Además la división mínima de la escala debe ser menor o igual a 10 ml. ($2,6 \times 10^{-3}$ gal.).

8. CALIBRACION

- 8.1. Todo surtidor de combustible, una vez instalado, debe ser calibrado, es decir, controlado su volumen por medio de una medida de capacidad calibrada.
- 8.2. Las Compañías Petroleras y Dueños de estaciones de Servicio deberán efectuar la Calibración de los Surtidores de sus Estaciones de Servicios cada tres (3) meses. Esta calibración deberá estar refrendada por un sello que garantice el buen funcionamiento del surtidor, el cual será colocado por la empresa suministradora del servicio o personal técnico designado por la estación de servicio, quienes deben estar autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Nota 2.: Las estaciones de servicio que posean surtidores de compañías petroleras, podrán realizar calibraciones a los surtidores, si existe la autorización por parte de la compañía petrolera dueña del surtidor, de lo contrario, la compañía petrolera será responsable de realizar las calibraciones correspondientes.

- 8.3. Las Compañías Petroleras y/o dueños de estaciones de servicio deberán calibrar a cero (0) los surtidores de carburantes, y colocar a la vista del público una indicación de la última calibración realizada a cada surtidor.
- 8.4. Los surtidores deberán tener, en cada uno de los dispositivos utilizados para ajustar la medida de suministro, una perforación adecuada para la colocación de un sello (marchamo, precinto u otro material) que impida la modificación del ajuste.

9. INSTALACION INICIAL

- 9.1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias llevará un registro de los surtidores, a ese efecto. La empresa petrolera o el propietario del surtidor según proceda, debe notificar por escrito a esta Dirección en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la instalación del surtidor la información que se lista a continuación.

- Marca, modelo y número o serie del surtidor
- Lugar de ubicación
- Año de fabricación
- Nombre y Dirección de la Estación de Servicio
- Fecha de instalación del Surtidor

- 9.2. LA AUTORIDAD COMPETENTE incluirá la información suministrada por las estaciones de servicio en una base de datos, y la misma será utilizada para realizar las verificaciones.

- 9.3. La presión de succión de los surtidores de succión debe estar entre 220 mm Hg a 400 mm Hg.

- 9.4. Los surtidores podrán entrar en servicio, antes de su verificación, siempre y cuando, queden sellados y marchamados por el personal técnico de las empresas suministradoras, debidamente autorizados por la AUTORIDAD COMPETENTE.
- 9.5. El error máximo permitido en la verificación inicial bajo las condiciones de operación de los surtidores debe ser como máximo de 0,3 % (60 ml (1.59×10^{-2} gal)), para una capacidad nominal de 20 l (5,29 galones).

10. CONTROL DIARIO DEL SURTIDOR

- 10.1. Es obligatorio que el propietario u arrendatario de cada Estación de Servicio controle el suministro de sus surtidores diariamente; para ello debe poseer una medida de capacidad de 20 l (5,29 gal), con divisiones mínimas menor o igual a 20 ml ($5,29 \times 10^{-3}$), que debe estar calibrado y trazado a los Patrones Nacionales.

11. PRUEBAS DE SUMINISTRO

- 11.1. Las pruebas de suministro a que se deben someter los surtidores comprenden:

11.1.1. Prueba de la Pistola:

- Revisar, con la máquina apagada y la manguera extendida, si los retenedores de la pistola, al apretar el disparador (gatillo) para suministrar el combustible, funciona o no.

11.1.2. Prueba a caudal mínimo:

- Medir, con la máquina encendida, cinco litros (5 l) (1,32 gal) del combustible a la mínima rapidez del computador con una medida de capacidad calibrada. El error máximo permitido en esta calibración será de: 0,5% que equivale a: 25 ml ($6,6 \times 10^{-3}$ gal.).
- Si el surtidor cuenta con un dispositivo programador, además de realizar la prueba descrita en el punto anterior, se deberá realizar la misma prueba, utilizando este dispositivo.

11.1.3. Prueba a caudal máximo:

- Medir, con la máquina encendida 20 l (5,29 gal) del combustible a la máxima rapidez del computador con una medida de capacidad calibrada. El error máximo permitido en esta calibración será de: 0,5 % que equivale a 100 ml (0,026 gal.).
- Si el surtidor cuenta con un dispositivo programador, además de realizar la prueba descrita en el punto anterior, se deberá realizar la misma prueba, utilizando este dispositivo.

12. REPARACION Y PUESTA EN SERVICIO

- 12.1. Para la reparación de un surtidor, siempre que la misma suponga reparación en el sistema de medida, y su puesta inmediata en servicio, deberá cumplirse lo siguiente:

- 12.1.1. LA AUTORIDAD COMPETENTE, previa solicitud de los interesados, extenderá un certificado de autorización a los técnicos en reparación de surtidores. Cuando un surtidor instalado tenga que sufrir una reparación o ajuste, bien por decisión del propietario, concesionario, arrendatario o empresa suministradora, bien por disposición taxativa de la AUTORIDAD COMPETENTE, deberá ser reparado o ajustado por el personal técnico de las empresas suministradoras u otro personal designado por el propietario o arrendatario de la estación de servicio, todos debidamente autorizados por la AUTORIDAD COMPETENTE. Este personal podrá romper los sellos oficiales colocados en el surtidor. Una vez terminada su labor, el personal técnico sellará nuevamente el surtidor con la marca que lo identifique.
- 12.1.2. El personal técnico autorizado deberá disponer, como mínimo de: Una medida de capacidad volumétrica calibrada de 20 l (5,29 galones), debidamente trazada a los Patrones Nacionales, identificación, sellos y marchamos aprobados por la Dirección de Hidrocarburos, que lo identifiquen indeleblemente, bitácora de calibraciones.
- 12.1.3. La calibración de esta medida de capacidad volumétrica tendrá la validez que se hará consignar en el certificado correspondiente emitido por un laboratorio autorizado, o por un laboratorio acreditado para tal fin, que portará cada una de las personas autorizadas.
- Nota 4. Los probadores volumétricos deberán ser calibrados nuevamente cuando presenten abolladuras o golpes.**
- 12.1.4. El propietario o arrendatario del surtidor debe comprobar el cumplimiento de estos requisitos.
- 12.1.5. El surtidor reparado o ajustado podrá ser puesto en servicio, una vez la AUTORIDAD COMPETENTE realice la verificación correspondiente mediante la confirmación ocular y escrita de la calibración, comprobando así, el correcto funcionamiento del surtidor.
- 12.1.6. Cuando un surtidor haya sido verificado y no se encuentre objeción alguna al mismo se le podrá colocar a la vista del público la siguiente indicación:

"ESTE SURTIDOR FUE VERIFICADO Y FUNCIONA CORRECTAMENTE"

Esta indicación no es obligatoria.

13. VERIFICACION

- 13.1. La verificación de los surtidores de combustible, le corresponde a la AUTORIDAD COMPETENTE y será realizada en cualquier momento que se considere conveniente de acuerdo a lo estipulado en la Ley 29 del 1° de febrero de 1996, artículo 30, numeral 5 y artículo 31, numeral 1 y 10, y ésta la llevará a cabo los inspectores de la misma, previa presentación de la credencial que los autorice como tales.

- 13.2. La verificación tendrá por objeto comprobar si los surtidores funcionan, si presentan señales de alteración o violencia, si tiene los marchamos intactos, si cumplen en las pruebas de los errores máximos permitidos bajo las condiciones de operación dadas por el fabricante, o cualquier otra irregularidad o deficiencia que origine el incorrecto funcionamiento del mismo.
- 13.3. Cuando en la verificación efectuada resultare comprobada alguna irregularidad o el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento y su aplicación o de disposiciones complementarias a los mismos, el inspector que haya realizado la verificación levantará, la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al dueño, arrendatario o quien este representando a la estación de servicio, para los fines que procedan.
- 13.4. La AUTORIDAD COMPETENTE utilizará como "sello de verificación", marchamos, precintos u otros medios, los cuales estarán identificados individualmente. Estos serán colocados en la parte exterior del surtidor en un lugar visible.
- 13.5. Los probadores volumétricos que se utilicen para la verificación de los surtidores deben ser de 18.9 litros (5 galones) de capacidad.

Nota: Los probadores volumétricos que se utilicen para la verificación de los surtidores, serán calibrados por el Laboratorio de Metrología de la Universidad Tecnológica de Panamá.

- 13.6. La Verificación se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) La primera vez se despacharán 7.56 litros (2 galones) de combustible en el probador volumétrico con el objeto de remojar las paredes de éste y luego se escurrirán.
 - b) Con el computador en cero (0) se pondrá en marcha el surtidor y se depositará en el probador volumétrico 17.01 litros (4,5 galones) a velocidad media, el medio galón restante se completará lentamente
 - c) Leer en la escala graduada del probador volumétrico el número de pulgadas cúbicas mayor o menor de la cantidad mostrada en la máquina o surtidor y anotar la diferencia. Si la diferencia es más de 98,34 ml (0,026 gal), hacia arriba o hacia abajo del punto cero (0) se repetirá la prueba.
 - d) Devuelva el producto del probador volumétrico al depósito o tanque de carburante.
 - e) Se repiten los pasos b y c, y si la cantidad despachada varía nuevamente en más de 98,34 ml (0,026 gal) hacia arriba o hacia abajo del punto cero, se procederá a sacar el surtidor de servicio y se tomará la numeración de la cantidad de combustible despachado hasta ese momento y se le informará al administrador que no puede vender más combustible hasta que el personal autorizado calibre dicho Surtidor.
- 13.6. Para los tanques de combustibles se permitirá como máximo 7,62 cm (3 pulg), de altura de agua.
- 13.7. Si al realizar la verificación de un surtidor, se constata que no cumple con las disposiciones fijadas en este reglamento técnico, el mismo no podrá ser utilizado

en el suministro y venta de combustible y se procederá a sellar las pistolas para asegurar su no funcionamiento hasta tanto no haya sido subsanada la deficiencia o irregularidad observada.

- 13.8. Todo surtidor que no cumpla con las disposiciones fijadas en este reglamento técnico, le será colocado en lugar visible un rótulo que indique:

"SURTIDOR FUERA DE SERVICIO"

para que el público esté enterado.

- 13.9. En caso de que cumpla con los errores máximos tolerados fijados, pero no cumpla con otras disposiciones de la misma, la siguiente indicación:

" SURTIDOR FUERA DE SERVICIO"

- 13.10. En caso de no cumplir con los errores máximos tolerados de este reglamento técnico, la siguiente indicación se le ha de colocar:

**"PROHIBIDO EL USO DE ESTE SURTIDOR
HASTA TANTO HAYA SIDO REPARADO"**

- 13.11. Si los sellos se rompieran, o se quitan los carteles enunciados en los numerales 13.8 a 13.10, sin haber subsanado las deficiencias, los responsables se harán acreedores a las sanciones estipuladas, por la de la AUTORIDAD COMPETENTE.

- 13.12. Cuando un surtidor no cumpla con lo establecido en este reglamento técnico le serán retiradas cualquier etiqueta o distintivo que indique que el surtidor esta verificado.

14. ELEMENTOS Y FACILIDADES PARA LA VERIFICACION

- 14.1. Los propietarios, concesionarios o arrendatarios de los surtidores deberán facilitar la realización de las operaciones de verificación al persona de la AUTORIDAD COMPETENTE en la forma siguiente:

- 14.1.1. Aportando el personal necesario que solicite el personal de la AUTORIDAD COMPETENTE para la realización de la verificación y proporcionando las cantidades de combustibles que fueran precisas para la realización de las pruebas y readmitiéndolas una vez terminadas.

- 14.1.2. La medida de capacidad volumétrica que debe tener cada expendio deben conservarse en perfecto estado de limpieza evitando también que reciban golpes que los inutilicen como medida de capacidad volumétrica.

- 14.1.3. Las estaciones de servicio quedan obligadas a mantener la documentación de las calibraciones de manera accesible para que el personal de la AUTORIDAD COMPETENTE pueda realizar las verificaciones en cualquier momento.

15. VERIFICACION EVENTUAL

- 15.1. Esta se realiza cuando así lo disponga la AUTORIDAD COMPETENTE.

15.2. La verificación eventual se llevará a cabo siguiendo lo establecido en los numerales 11 y 13.

16. VARIOS

16.1. Corresponderá al AUTORIDAD COMPETENTE realizar la verificación inicial o eventual de los surtidores de combustible, sin más requisitos que los determinados en este Reglamento Técnico

16.2. Los inspectores de verificación de la AUTORIDAD COMPETENTE no deben realizar calibración o ajuste de surtidores de combustible, su función es la de verificación.

16.3. Los importadores de surtidores de combustibles, las personas o empresas autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para realizar la calibración y las empresas suministradoras, serán directamente responsables del cumplimiento de este Reglamento Técnico en la parte que les incumba.

14. ANTECEDENTES

- Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (gasolina, diesel, kerosene, etc.) Calibración y Verificación, Costa Rica.
- Handbook 44 de la National Bureau Of Standars (NBS; USA).

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor hará cumplir el numeral 12.1.5, 13, 14 15 Y 16 de este reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias es la facultada para realizar el numeral 9.2, 9.4, 12.1.1 y 12.1.2.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Laboratorio Primario de Metrología de la Universidad Tecnológica de Panamá a realizar el numeral 12.1.3

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

TEMISTOCLES ROSAS R.
Viceministro Interior
de Comercio e Industrias

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**RESOLUCIÓN No. 439
(De 7 de febrero de 2002)**

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 52 de 1 de agosto de 2,001, sobre las dimensiones, colores, nomenclatura y calidad de las placas y las calcomanías de revisado vehicular.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL
TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993 que regula el tránsito Vehicular de la República de Panamá, señala disposiciones sobre las placas únicas y definitivas, las cuales ameritan una Reglamentación Especial tal como lo contemplan los Artículos 153 y 155 del Capítulo XVII, reglamentado por la Resolución N°52 de 1 de agosto de 2001.

Que anualmente el color de las calcomanías, dimensiones, nomenclaturas y calidad de las placas variará de acuerdo a los lineamientos impartidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que a petición del Presidente de la Asociación de Tesoreros de los Municipios a nivel nacional y por razón del incremento en la falsificación de las calcomanías se solicita la confección de la "lata" placa única definitiva por medidas de seguridad, por lo que es necesario modificar la Resolución N°52 de 1 de agosto de 2001.

Que en dichas placas únicas y definitivas se plasmará el logo del Centenario de la República en su conmemoración.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución N°52 de 1 de agosto de 2001.

El párrafo primero del Artículo 1 de la Resolución N° 52 de 1 de agosto de 2001, quedara así:

ARTÍCULO 1: Se establece la vigencia anual de la placa única de circulación vehicular con las siguientes descripciones: en la medida estándar de 12"X6"; nomenclatura de seis (6) dígitos, fondo en color blanco, y en la parte superior estrellas azules y rojas, el letrero vertical: "PANAMÁ" en color dorado, señalándose el año 1903-2003, y la imagen del rostro del primer presidente de

la República. En la parte inferior de la misma el número cien (100) en letras negras y el nombre de la respectiva Provincia en color negro.

ARTÍCULO 2: Quedan sin efecto los artículos 2 y 3 de la Resolución N°52 de 1 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución comenzara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PABLO QUINTERO LUNA
Director General de la Autoridad del
Tránsito y Transporte Terrestre

JORGE ISAAC QUINTERO
Secretario General

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN P.C. No. 056-02

(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NAPHCN FORTE COLIRIO AL 1.0% SOLUCIÓN OFTÁLMICA
ESTERIL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NAPHCN FORTE COLIRIO AL 0.1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTERIL**, registro sanitario # **R3-20912**, presentación frasco con 15 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **NAPHCÓN FORTE COLIRIO AL 0.1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTERIL**, presentación frasco con 15 ml, en **SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.6.99)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.7.73)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **NAPHCÓN FORTE COLIRIO AL 0.1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, registro sanitario # **R3-20912**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6.99)** a **SIETE BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.7.71)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NAPHCÓN FORTE COLIRIO AL 0.1% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, Registro Sanitario # **R3-20912**, presentación frasco con 15 ml. a **SIETE BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.7.71)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 057-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TOBREX AL 0.3% SOLUCION OFTALMICA ESTERIL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TOBREX AL 0.3% SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, registro sanitario # **R-45913**, presentación **SOLUCION GOTAS** frasco con 5 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TOBREX AL 0.3% SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, presentación Solución gotas frasco con 5 ml, en **OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.8.98)** y solicitan que sea **DIEZ BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/.10.05)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TOBREX AL 0.3% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, registro sanitario # **R-45913**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/8.98)** a **NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/9.98)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **TOBREX AL 0.3% SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, Registro Sanitario # **R-45913**, presentación solución gotas frasco con 5 ml. a **NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/9.98)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 058-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TEARS NATURALE(LAGRIMAS NATURALES)-SOLUCION
OFTALMICA ESTERIL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TEARS NATURALE (LAGRIMAS NATURALES) SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, registro sanitario # **R-45835**, presentación frasco con 15 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TEARS NATURALE (LAGRIMAS NATURALES)-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, presentación frasco con 15 ml, en **CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.5.24)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.7.04)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TEARS NATURALE (LAGRIMAS NATURALES)-SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, registro sanitario # **R-45835**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (B/.5.24)** a **SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.7.04)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **TEARS NATURALE (LAGRIMAS NATURALES)-SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, Registro Sanitario # **R-45835**, presentación frasco con 15 ml. a **SIETE BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.7.04)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 059-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
BETOPTIC AL 0.5%-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **BETOPTIC AL 0.5%-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, registro sanitario # **R-48267**, presentación frasco con 5 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **BETOPTIC AL 0.5%-SOLUCION OFTALMICA ESTERIL**, presentación frasco con 5 ml, en **DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.10.54)** y solicitan que sea **DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.12.48)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **BETOPTIC AL 0.5%- SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, registro sanitario # **R-48267**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **DIEZ BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.10.54)** a **DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.12.48)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **BETOPTIC AL 0.5%--SOLUCIÓN OFTÁLMICA ESTÉRIL**, Registro Sanitario # **R-48267**, presentación frasco con 5 ml. a **DOCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.12.48)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 060-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FORMULA
EXPECTORANTE”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, registro sanitario # **R-44745**, presentación frasco con 120 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FORMULA EXPECTORANTE**, presentación frasco con 120ml, en **UN BALBOA CON NOVENTA Y UN CENTESIMO (B/.1.91)** y solicitan que sea **DOS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.2.62)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación ~~aportada, extensiones y sumas~~ de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FÓRMULA EXPECTORANTE**, registro sanitario # **R-44745**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de UN BALBOA CON NOVENTA Y UN CENTESIMO (B/1.91) a DOS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/2.43);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **TABONUCO AL GUAYACOL-JARABE NUEVA FÓRMULA EXPECTORANTE**, Registro Sanitario # **R-44745**, presentación frasco con 120ml. a DOS BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/2.43).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 061-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
SOLUTINA F.-SOLUCION OFTALMICA”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SOLUTINA F.-SOLUCION OFTALMICA**, registro sanitario # **R-49706**, presentación frasco con 15 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **SOLUTINA F.-SOLUCION OFTALMICA**, presentación frasco con 15ml, en **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/3.59)** y solicitan que sea **CUATRO BALBOAS (B/4.00)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **SOLUTINA F.-SOLUCIÓN OFTÁLMICA**, registro sanitario # **R-49706**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/3.59)** a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/3.94)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **SOLUTINA F.- SOLUCIÓN OFTÁLMICA**, Registro Sanitario # **R-49706**, presentación frasco con 15ml. a **TRES BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/3.94)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 062-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
KOLA ANCLA-GRANULADA”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA-GRANULADA**, registro sanitario # **R-47265**, presentación frasco con 65 gramos;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA-GRANULADA**, presentación frasco con 65 gramos, en **UN BALBOA CON CUATRO CENTESIMOS (B/.1.04)** y solicitan que sea **UN BALBOA CON VEINTISEIS CENTESIMOS (B/.1.26)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **KOLA ANCLA -GRANULADA**, registro sanitario # **R-47265**, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de **UN BALBOA CON CUATRO CENTESIMOS (B/.1.04)** a **UN BALBOA CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/.1.21)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **KOLA ANCLA-GRANULADA**, Registro Sanitario # **R-47265**, presentación frasco con 65 gramos. a **UN BALBOA CON VEINTIUN CENTESIMOS (B/.1.21)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 063-02
(Panamá, 30 de enero de 2002)

**“NEGAR EL AJUSTE DE PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL
PRODUCTO STUD PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA
HOMBRES-SOLUCION”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C.G.DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **STUD 100 PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA HOMBRES-SOLUCION**, registro sanitario # **R-49094**, presentación Fco. con 12 g;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **STUD 100 PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA HOMBRES-SOLUCION**, presentación Fco. con 12 g., en **CUATRO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 4.29)** y solicitan que sea **CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/. 5.88)**;

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **STUD 100 PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA HOMBRES-SOLUCIÓN**, registro sanitario #**R-49094**, se ha podido demostrar que no ha cumplido con la presentación de los precios internacionales, requisito para la evaluación de las solicitudes de precios, razón por la cual no se va a variar el Precio de Referencia Tope establecido de **CUATRO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 4.29)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de ajuste de Precio de Referencia Tope del producto **STUD 100 PULVERIZADOR DESENSIBILIZADOR PARA HOMBRES-SOLUCIÓN**, Registro Sanitario # **R-49094**, presentación Fco. con 12 gr. y por lo tanto mantener el precio de **CUATRO BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/. 4.29)**.

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. No. 078-02
(Panamá, 4 de febrero de 2002)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
LEUCOMAX 30 UG.-/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION
INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS**, con cédula de identidad personal No. E-829-964, representante legal de la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **LEUCOMAX 30 UG.-VIAL/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE**, registro sanitario # 40906, presentación caja con una (1) ampolla;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **LEUCOMAX 30 UG.-VIAL/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE**, presentación caja con una (1) ampolla, en **CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.125.00)** y solicitan que sea **CIENTO SESENTA Y UN BALBOAS (B/. 161.00)**;

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos del producto, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope, y aclaró que la información suministrada a la CLICAC al momento de asignar el precio de referencia tope del producto por error involuntario fueron los costos del fabricante y no así, los del distribuidor;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **LEUCOMAX 30 UG.-VIAL/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE**, registro sanitario # 40906, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.125.00) a CIENTO SESENTA Y UN BALBOAS (B/. 161.00);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **LEUCOMAX 30 UG.-VIAL/POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE S.C.,I.V. Y DILUYENTE**, Registro Sanitario # 40906, presentación caja con una (1) ampolla a CIENTO SESENTA Y UN BALBOAS (B/. 161.00).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIJ
Director General en funciones de Secretario

CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA**RESOLUCIÓN No.39**
De 31 de enero de 2002

POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA, ESTATUIDO POR MANDATO DEL ARTÍCULO 251 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DESARROLLADO POR LA LEY NUMERO 51 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

CAPITULO I**DE LOS PROPÓSITOS, FUNCIONES, PRINCIPIOS DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ.**

ARTICULO 1º: El Consejo Provincial de Panamá tiene como propósito promover, coordinar y conciliar las actividades oficiales dentro de la Provincia de Panamá y servir de Órgano de Consulta del Gobierno de la Provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general.

ARTICULO 2º: El Consejo Provincial de Panamá tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes ante la Asamblea Legislativa, por conducto del Presidente del

Consejo de conformidad con el literal "b" del Artículo 159 de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA

ARTICULO 3º: Son miembros del Consejo Provincial de Panamá, los Representantes de los Corregimientos que integran la Provincia de Panamá, con derecho a voz y voto, el Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de los Distritos que conforman la Provincia, un representante de cada Ministerio y de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, quienes deberán ser jefes provinciales de sus respectivas agencias con suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que les formulen, y los Concejales de Distritos, quienes tendrán derecho a voz únicamente.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTICULO 4º: La estructura administrativa del Consejo Provincial de Panamá estará integrada por:

- a. El Pleno.
- b. Las Comisiones de Trabajo integradas por miembros del Pleno.

ARTICULO 5º: El Pleno estará conformado por:

- a. La Directiva (que se elegirá según lo dispuesto por el Artículo 8, Capítulo III de la ley Nº 51 del 12 de diciembre de 1984, quedando constituida como el órgano ejecutivo de gobierno del Consejo Provincial).
- b. Los Honorables Representantes de Corregimiento de la Provincia de Panamá, con derecho a voz y voto, los Concejales del Distrito y Legisladores de la Provincia, con derecho a voz solamente).
- c. Los miembros de la Junta Técnica, como órgano de consulta.

PARAGRAFO: Adscrita a la JUNTA DIRECTIVA del Consejo Provincial funcionará la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del Consejo Provincial, e integrada por todo el personal nombrado o requerido por el Presidente del Consejo Provincial.

ARTICULO 6º: Las Comisiones de Trabajo del Consejo Provincial de Panamá coordinarán sus actividades con la Junta Técnica y serán las siguientes:

1. Salud Y Asistencia Social
2. Educación
3. Cultura
4. Transporte
5. Comunicación y Electrificación
6. Recreación y Deporte
7. Vivienda y Obras Comunes, y
8. Producción y Economía - Otras.

ARTICULO 7º: El Pleno del Consejo Provincial de Panamá se instalará dentro de los quince primeros días de iniciado el período para el cual fueron electos los Representantes de Corregimiento y les corresponderá discutir:

- a. Cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Constitución Nacional y las Leyes 51 y 52 que regulan los Consejos Provinciales y Municipales respectivamente.
- b. Promover y recomendar estudios para fomentar la cooperación entre entidades del Estado y Gobiernos Locales para el desarrollo de la Provincia.
- c. Preparar el Presupuesto anual de Funcionamiento del Consejo.
- d. Discutir los Presupuestos que se presentarán ante la Asamblea Legislativa, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica que incluye las partidas de Inversión de las Juntas Comunes, como de Funcionamiento del Consejo Provincial y los planes de obras y servicios de la Provincia.
- e. Requerir a las Comisiones que informen al Pleno sobre las labores de las mismas.
- f. Recibir los Informes de las Instituciones del Estado sobre la marcha de sus programas.
- g. Solicitar la participación de cualquier funcionario público provincial o municipal cuando así lo amerite el Consejo Provincial.

- h. Y las funciones establecidas por el artículo #4 del Capítulo I de la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984.
- i. Dictar y aprobar el Reglamento Interno de Organización y funcionamiento del Consejo.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES, SU DURACIÓN Y PUBLICIDAD

ARTICULO 8°: Las decisiones del Consejo Provincial se adoptarán en las reuniones ordinarias o extraordinarias que se celebren en la Provincia. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de no menos la tercera parte de los miembros del Consejo.

ARTICULO 9°: El quórum estará constituido por más de la mitad en número entero de los Representantes de Corregimiento que integran el Consejo Provincial y las decisiones se adoptarán por la mayoría de los Representantes presentes.

ARTICULO 10°: Las Sesiones del Consejo Provincial se celebrarán una vez al mes, cualquier cambio de fecha debe anunciarse con mínimo (3) días antes de la fecha previamente programada.

ARTICULO 11°: El Secretario anotará la hora en que el Presidente declare abierta la sesión y ésta no podrá extenderse más de cuarto (4) horas, a menos que la plenaria decida por mayoría absoluta de votos declararse en sesión permanente, en cuyo caso la sesión durará hasta que se tramite la proposición en

discusión o se rompa el quórum, pero en ningún caso podrá prolongarse después de las 9:00 de la noche.

PARÁGRAFO: La proposición de declaratoria de Sesión Permanente debe ser presentada por lo menos treinta (30) minutos antes que termine el período reglamentario de cuatro (4) horas.

ARTICULO 12°: El Consejo Provincial podrá acordar declararse en Sesión Permanente cuando lo exige una urgencia política de carácter nacional o provincial.

ARTICULO 13°: Habrán sesiones extraordinarias cuando lo determine el Consejo Provincial o las convoque el Presidente de común acuerdo con el Vicepresidente.

CAPITULO V**DE LOS ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES**

ARTICULO 14°: Llegada la hora de iniciar la Sesión, el Presidente ocupará su puesto, la declarará abierta y ordenará al Secretario que proceda a establecer si hay quórum con los Representantes presentes en ese momento.

ARTICULO 15°: La verificación del quórum reglamentario del Consejo Provincial se hará por medio de tres (3) llamados:

- a. El primer llamado se hará a las nueve y treinta (9:30 A.M.).
- b. En caso de no existir el quórum reglamentario se hará un segundo llamado a las nueve y cuarenta y cinco (9:45 A. M.) ; y
- c. No habiendo logrado el quórum reglamentario el Secretario procederá a hacer un tercer llamado a las diez (10:00 A. M.).
- d. En caso de no existir más de la mitad en número entero de los Representantes no tendrá lugar la Sesión.

ARTICULO 16°: Se le aceptará como excusa a los miembros del Consejo Provincial para no concurrir personalmente a las sesiones las siguientes:

- a. Enfermedad comprobada con Certificado Médico.
- b. Duelo, hasta cinco (5) días por muerte de algún miembro de la familia, lo cual se tendrá como excusa legítima con el simple aviso al Presidente del Consejo.

ARTICULO 17°: En toda reunión se dejará constancia de los miembros presentes y de los ausentes, los cuales con o sin excusa legítima, perderán el derecho a la dieta de la reunión que se trate. Los primeros tendrán derecho a las dietas respectivas.

ARTICULO 18°: El Secretario citará a las Sesiones, por medio del teléfono, telegramas o comunicados por radio y televisión, a todos los miembros del Consejo Provincial con cinco (5) días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la respectiva Sesión.

ARTICULO 19°: Todos los Representantes de Corregimiento, previa autorización escrita podrán ser remplazados por sus Suplentes en sus faltas temporales, quien es devengarán los emolumentos proporcionales al tiempo de su actuación. Los Suplentes serán juramentados por el Presidente del Consejo Provincial.

ARTICULO 20°: Establecido el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión y dará inicio a la misma.

ARTICULO 21°: Establecido por el Presidente que todos los miembros del Consejo Provincial han recibido una copia del Acta de la sesión anterior o la correspondiente, solicitará al Pleno que si tienen enmiendas que hacerle, las reporten por escrito a la Secretaría General para que sean tomadas en cuenta y someterlas a consideración del Pleno nuevamente la siguiente reunión. El Presidente someterá a votación la aprobación del Acta en su totalidad.

ARTICULO 22°: El Acta será redactada en orden cronológico de manera clara y sucinta y podrá contener los siguientes puntos:

- a. El lugar, día y hora en que se declaró abierta y celebró la sesión.
- b. Los nombres de todos los presentes y de los ausentes expresando quienes se han excusado y quienes no.
- c. Mención de haberse aprobado el Acta anterior, indicando si hubo o no modificación.
- d. Relato o síntesis de todo lo dicho en la reunión de parte de los miembros del Consejo Provincial.
- e. La hora en que termine la reunión, la que será declarada cerrada por el Presidente o Vicepresidente de habersele encargado de presidir o cerrar la Sesión.
- f. El Acta debe ser firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Provincial.

CAPITULO VI

DE LA MESA PRINCIPAL Y DE LAS FALTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PROVINCIAL.

ARTICULO 23°: La mesa principal estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Provincial que para tal efecto será un Representante de Corregimiento, escogido en elección.
2. El Vicepresidente del Consejo Provincial.
3. El Secretario General.

4. El Tesorero.

5. Tres Vocales.

El Gobernador.

CAPITULO VII

SOBRE EL ORDEN DEL DIA

ARTICULO 24º: Se entiende por Orden del Día, los temas sometidos a las consideración del Consejo Provincial en cada sesión.

ARTICULO 25º: El Orden del Día será fijado por la Mesa Directiva antes de cada sesión, en la cual pueden incluirse los puntos siguientes:

- a. Verificación del Quórum.
- b. Acreditación de los Honorables Suplentes.
- c. Aprobación del Orden del Día.
- d. Período de Incidencias.
- e. Aprobación del Acta Anterior.
- f. Lectura de Correspondencias.
- g. Informe del Presidente.
- h. Presentación de Invitados
- i. Propositiones.
- j. Asuntos Varios.

ARTICULO 26º: El Orden del Día deberá ser aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo Provincial con derecho a voto. Sólo podrá ser suspendido o alterado por la aprobación de la mayoría antes señalada.

ARTICULO 27º: Toda elección que deba hacerse por el voto del Consejo, se fijará en primer término en el Orden del Día, con preferencia a cualquier otro tema, salvo que se trate del otorgamiento de Cortesía de Sala a una persona.

ARTICULO 28°: Toda proposición, previa solicitud oral y señalamiento de sus objetivos, deberá ser presentada por escrito y sustentada al inicio de su discusión.

ARTICULO 29°: Los proyectos de resoluciones o de leyes pueden ser propuestos al Consejo Provincial a solicitud suscrita por uno o más Honorables Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 30°: Cualquier Representante podrá presentar un proyecto de Resolución de censura contra los Ministros de Estados o funcionarios públicos de alta jerarquía, cuando a juicio del proponente, sean responsables de actos atentatorios o ilegales o errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado o de la Provincia. Para que el voto de censura sea exequible, se requiere que sea propuesto por escrito y aprobado por la mayoría del Pleno.

ARTICULO 31°: Son proposiciones de suspensión relativa de la discusión, además de las otras que puedan hacerse, las que tiene por objeto:

- a. Que un proyecto vuelva a debate;
- b. Que el proyecto pase a una Comisión;
- c. Que el proyecto se quede sobre la mesa;
- d. Que el Pleno le dé curso al Orden del Día;
- e. Que se transponga una proposición a otra parte del Proyecto que no haya sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en el debate; y
- f. Que se tomen en consideración otros proyectos o proposiciones.

ARTICULO 32°: Ninguna proposición de suspensión podrá ser modificada puesto que las modificaciones que se presenten serán consideradas como nuevas proposiciones.

ARTICULO 33°: El proponente de un proyecto o proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con autorización del Pleno del Consejo, siempre que no hubiere recibido modificaciones durante el debate.

CAPITULO VIII

DE LAS DISCUSIONES EN GENERAL

ARTICULO 34°: Discusión es el examen oral de los temas presentados ante el Consejo Provincial por la persona que tiene derecho a voz en este organismo.

ARTICULO 35°: Tienen voz en el Pleno del Consejo Provincial:

- a. Los miembros del Consejo Provincial establecidos por este Reglamento y por la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984.
- b. Las personas que asistan como invitados especiales; y
- c. Las personas a quienes el Consejo Provincial por mayoría de votos le extienda la Cortesía de la Sala.

PARÁGRAFO: Para conceder la Cortesía de Sala, se requiere que los interesados hagan la respectiva solicitud al Presidente del Consejo con anterioridad a la celebración de la próxima reunión ordinaria del Pleno del Consejo, a fin de que ésta sea presentada para su consideración. Se otorgará la Cortesía de Sala sólo de forma inmediata en casos especiales.

ARTICULO 36°: Participarán en cada discusión sobre un mismo tema, hasta cinco (5) miembros del Consejo Provincial a favor y hasta cinco (5) miembros en contra. El primero será el proponente, quien podrá hacer uso de la palabra hasta tres (3) veces y cada miembro podrá hablar hasta dos (2) veces, salvo que la Sala se declare ilustrada y solicite mayor discusión del tema en cuestión.

ARTICULO 37°: Terminada la intervención de los miembros, el Presidente preguntará si la Sala se encuentra ilustrada antes de someter a votación el artículo o modificación propuesta.

ARTICULO 38°: Cuando no hubiere nada en discusión solo se podrá solicitar la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: **"PIDO LA PALABRA PARA PROPONER"**. De la misma manera el miembro podrá pedir la palabra explicando que es para devolver cualquier documento o proyecto estudiado por las Comisiones con sus informes respectivos. En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará curso reglamentario a lo que se hubiere devuelto.

ARTICULO 39°: Abierta la discusión, solo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:

- a. Una modificación;
- b. Una proposición de suspensión o de alteración del Orden del Día;
- c. Una reclamación de Orden hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
- d. Una petición de algún informe, de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que se discute;
- e. Una proposición para Sesión Permanente. Esta sólo será admisible antes de la última media hora de duración de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria. El Presidente no clausurará la Sesión hasta someter a votación la citada proposición;
- f. Una proposición para que la votación sea nominal o secreta. Esta se hará en los términos siguientes: **"PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL O SECRETA"**;
- g. Una petición de verificación del quórum;
- h. Una solicitud de licencia de algún miembro; y
- i. Una petición para que se extienda la Cortesía de la Sala a alguien.

ARTICULO 40°: El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia. Quien preside la Sesión cuidará de que se haga uso de la palabra en forma proporcional.

ARTICULO 41°: No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una (1) vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de (10) minutos en los siguientes casos:

- a. Sobre la proposición para verificar el Orden del Día;
- b. Sobre la proposición de discusión en Sesión Permanente;
- c. Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución Política o de las Leyes de la República durante las sesiones;
- d. Sobre las proposiciones de suspensión; y
- e. Sobre la reconsideración de las decisiones del Presidente del Consejo.

ARTICULO 42º: No podrá hacerse uso de la palabra para Cuestión de Orden sobre:

- a. Las cuestiones que se sometan a votación del Pleno.
- b. Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta o para que se haga por partes, lo cual puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar sobre el tema debatido.

ARTICULO 43º: El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden, o para responder a interpelación formulada, cuando tenga a bien concederla.

ARTICULO 44º: El orador habrá faltado al orden:

- a. Cuando profiera expresiones ofensivas contra el Consejo Provincial, contra alguno de los miembros, contra otros órganos del estado o servidores públicos;
- b. Cuando irrespete al Presidente del Consejo Provincial o desconozca su autoridad;
- c. Cuando suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos de algunas de las personas que tienen derecho a presentarse a solicitar la palabra en la Plenaria;
- d. Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que las que trata el presente artículo o cuando use expresiones groseras e injuriosas; y

- e. Cuando se exprese en forma descortés con las personas a quien la Plenaria haya extendido la Cortesía de la Sala.

ARTÍCULO 45º: Se entiende por cuestión de orden:

- a. Cuando el orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute; cualquier miembro del pleno puede solicitar la palabra para **"UNA CUESTIÓN DE ORDEN"** y sólo debe referirse al hecho de que el orador está fuera del tema.
- b. Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra, alguien puede pedir la palabra **"PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN"** y señalar tal anomalía;
- c. Cuando se solicita la palabra para que se altere el Orden del Día y considere una proposición o resolución; y
- d. Cuando el que preside la reunión considere que se utiliza el recurso **"PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN"**, con el fin de hacer uso de la palabra y violar el orden establecido por la Mesa Directiva.

PARÁGRAFO: El Presidente suspenderá al orador en el uso de la palabra y evitará así que la reunión sea perturbada.

ARTÍCULO 46º: Durante la discusión todo miembro tiene derecho a pedir la lectura de cualquier documento que exista en el Pleno, pero si alguno se opusiere a tal medida, será necesaria la decisión de la Plenaria, previa consulta que le haga el Presidente o quien presida la reunión.

ARTÍCULO 47º: Siempre que la Constitución, la Ley o éste Reglamento no dispongan lo contrario, las aprobaciones del Consejo Provincial que decidan las proposiciones, proyectos o asuntos propuestos, se decidirá por simple mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

CAPITULO IX
DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 48°: La votación es el acto colectivo por la cual el Consejo Provincial declara su voluntad.

ARTÍCULO 49°: Sólo los miembros del Consejo Provincial según lo establecido en la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984 tienen derecho a voto en la Plenaria. Cualquier voto emitido por otra persona es nulo.

ARTICULO 50°: Ningún miembro del Consejo Provincial podrá votar a nombre de otro, ni hacerlo estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante, el Pleno puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

ARTICULO 51°: Ningún miembro del Consejo Provincial podrá retirarse de la Sala, al momento de iniciarse una votación. El Presidente llamará al orden al miembro que lo intente.

ARTICULO 52°: Al iniciarse una votación todo miembro del Consejo Provincial que ocupe su puesto en la Sala de Sesiones, votará afirmativa o negativamente o declarará que se abstiene, sobre la cuestión sometida a votación.

ARTICULO 53°: No hay votación cuando el total de votantes sea inferior al quórum reglamentario.

ARTICULO 54°: Cerrada la discusión, se leerá siempre el artículo o proposición que hubiere de votarse.

ARTICULO 55°: Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

ARTICULO 56°: Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el Secretario del Consejo Provincial o quien hubiere de reemplazarlo.

ARTICULO 57°: Hay tres (3) modos de votación:

- a. Ordinaria;
- b. Nominal; y
- c. Secreta.

PARAGRAFO: La votación ordinaria se efectuará de la siguiente manera: El Presidente dirá "**LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PROVINCIAL QUE ESTAN POR LA AFIRMATIVA, SIRVANSE LEVANTAR LA MANO**". Estos permanecerán con la mano levantada, hasta que el Secretario cuente en voz alta los afirmativos y exprese públicamente el resultado. Inmediatamente después, al ser requerido por el Presidente, los miembros del Consejo Provincial que estén por la negativa se servirán levantar la mano permaneciendo en esta posición mientras el Secretario cuenta y publica el número de votos negativos, así como el resultado de la votación.

ARTICULO 58°: Efectuada la votación, todo Representante tiene derecho a pedir que se verifique el resultado de la votación, siempre y cuando hagan la solicitud inmediatamente después de realizada dicha votación.

ARTICULO 59°: Solicitada la verificación de una votación ordinaria, ésta se efectuará de nuevo en igual forma, salvo que en vez de levantar la mano, los miembros del Consejo se pongan de pie a requerimiento del Presidente.

ARTICULO 60°: En la votación ordinaria, todo miembro del Consejo Provincial tiene derecho a pedir que su voto conste en Acta, pero la petición ha de hacerse inmediata y públicamente después de la votación.

ARTICULO 61°: La votación ordinaria se usará en todo los casos en que la Ley o el Reglamento, no hubieran requerido votación nominal o secreta.

ARTICULO 62°: El Presidente del Consejo sólo votará en caso de empate.

ARTICULO 63°: Ejecutada la votación los miembros del Consejo Provincial que no hayan intervenido en el debate podrán hacer uso de la palabra si lo consideran necesario para explicar su voto; en un número que no exceda de 5 a favor y 5 en contra y por tiempo máximo de cinco (5) minutos por cada participante.

ARTICULO 64°: En la votación nominal, el Secretario General llamará a lista y cada miembro al ser nombrado expresará su voto manifestando precisa y únicamente, **SI o NO**, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el Acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubieren dado.

ARTICULO 65°: La votación será nominal siempre que así lo solicite algún miembro del Consejo Provincial y la Plenaria en votación ordinaria y sin discusión lo acuerde.

ARTICULO 66°: La votación será secreta:

- a. Cuando deba hacerse una elección, salvo los casos en que este Reglamento o los miembros presentes dispongan que la elección sea nominal.

ARTICULO 67°: La votación secreta excepto cuando se trata de una elección, se efectuará depositando cada miembro su voto en una bolsa que le presentará el Secretario.

ARTICULO 68°: En la votación secreta sólo hay lugar a rectificación en el caso de que el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

ARTICULO 69°: La votación también será secreta cuando en cualquier caso así lo solicitare algún miembro del Consejo, esta propuesta se acordará sin discusión.

ARTICULO 70°: Todo miembro tiene derecho a pedir, antes o durante la votación que se le de lectura nuevamente al texto del proyecto o cualquier parte de él, aunque ya esté cerrada la votación.

ARTICULO 71°: El Secretario del Consejo enterará diariamente al Presidente, de los documentos que hubieren entrado a su despacho para que este resuelva, qué curso han de dárseles.

ARTICULO 72°: Los miembros del Consejo Provincial tienen derecho a pedir al Secretario, informe acerca de los Proyectos o documentos que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido. Si la explicación no es satisfactoria podrán ante el Consejo solicitar su consideración.

ARTICULO 73°: Todo anteproyecto que el Consejo no tenga claro pasará a una de las Comisiones, indicando en una nota marginal el término concedido para despacharlo.

CAPITULO X

DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECCION I

DE SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 74°: La Junta Directiva está formada por el Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres (3) Vocales.

ARTÍCULO 75°: Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a. Nombrar los integrantes de las Comisiones de Trabajo;
- b. Preparar el Orden del Día;
- c. Autorizar las cuestiones imprevistas o extraordinarias del Consejo Provincial;
- d. Cuidar del mantenimiento del Orden del Día y de la observancia de las reglas establecidas en este Reglamento;

ARTICULO 76°: El Presidente no podrá participar en los debates mientras ejerza sus funciones, pero cuando en su calidad de simple miembro quisiera tomar parte en la discusión, dejará su silla presidencial que será ocupada por el Vicepresidente o un miembro de la directiva en defecto de éste último.

ARTICULO 77°: Son atribuciones del Presidente del Consejo Provincial:

- a. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y del Pleno del Consejo Provincial y dirigir sus debates.
- b. Cumplir y hacer cumplir la Ley y el Reglamento Interno del Consejo Provincial.
- c. Firmar toda la documentación del Consejo Provincial.
- d. En caso de empate votar para decidir.
- e. Solicitar los documentos que requieran los miembros del Consejo que reposen en las oficinas públicas.
- f. Nombrar, destituir y requerir el personal necesario para el funcionamiento administrativo del Consejo Provincial.
- g. ~~Nombrar Comisiones Especiales.~~
- h. Presentar ante el Pleno del Consejo Provincial una información sobre las gestiones realizadas en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- i. Representar al Consejo Provincial.
- j. Coordinar con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, la administración y el manejo de los fondos asignados al Consejo Provincial y los generados por éste.
- k. Ejercer las demás funciones que le señalen las Leyes y las Resoluciones adoptadas por el Consejo Provincial.

ARTICULO 78°: Son atribuciones del Vicepresidente:

- a. Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal y ejercer cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.

ARTICULO 79°: Son atribuciones del Secretario:

- a. Asistir con puntualidad a las sesiones.
- b. Redactar y distribuir las Actas de las sesiones y demás documentos que requieran de su trabajo y manejo.
- c. Firmar las Actas de las sesiones y demás documentos cuya autenticidad lo requiera.

- d. Dar lectura a los documentos en las sesiones del Consejo Provincial.
- e. Redactar los comunicados oficiales del Consejo Provincial.
- f. Dar cuenta al Presidente del Consejo Provincial de todos los documentos que hubieren entrado a Secretaría para que determine su curso.
- g. Expedir certificaciones y copias de los documentos oficiales del Consejo Provincial siempre que no tuvieren carácter reservado.
- h. Cumplir con las demás atribuciones inherentes a su cargo.

ARTICULO 80°: Son atribuciones del Tesorero:

- a. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Consejo Provincial.
- b. Supervisar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del Presupuesto anual del Consejo.
- c. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo Provincial los cheques girados contra los fondos del Consejo Provincial.
- d. Servir de Asesor en la elaboración del presupuesto anual del Consejo suministrando los datos e informes necesarios.
- e. Todas las demás que le sean asignadas por el Reglamento Interno del Consejo Provincial.

SECCION II

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 81°: La elección anual de la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ se llevará a cabo en la fecha y hora establecida por la Junta Directiva del Consejo. Si por alguna circunstancia la fecha señalada se declare día feriado, de fiesta o duelo nacional, la elección se realizará el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 82°: La entrega de nóminas para la elección vencerá 24 horas antes de la fecha y hora señalada por la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMÁ, en sus oficinas ubicadas en Calle 43 del Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, fecha en que se procederá al sorteo de los números de las nóminas competidoras. Vencido el término señalado en este artículo no se recibirá nómina alguna.

ARTÍCULO 83°: Las nóminas deberán tener un nombre o título que las identifique y deberán estar firmadas por todos los miembros de la nómina, anotando sus respectivos números de cédula de identidad personal y posición o cargo al que aspira en la misma con la indicación del Corregimiento y Distrito al que pertenece cada uno de los candidatos.

ARTÍCULO 84°: La elección será presidida por el Presidente del Consejo y en su defecto por el Vicepresidente o un Vocal respectivamente, según sea el caso (Artículo 10 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984). Ningún miembro de la Junta Directiva que corra por la reelección podrá presidir la elección anual. En caso de postulación a la reelección de todos los miembros de la Junta Directiva, se aplicará el principio de el de mayor y menor edad.

ARTÍCULO 85°: Sólo podrán votar en la elección anual de la JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA, los Representantes de Corregimientos que integran el CONSEJO PROVINCIAL DE PANAMA y que tienen derecho a voz y voto (Acápites 1 del artículo 3 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984), anotando en la papeleta el nombre o número de la nómina de su selección.

ARTÍCULO 86°: La votación será secreta a menos que el Consejo decida por mayoría de los presentes (entiéndase por la mayoría la mitad más uno) en el Pleno que sea nominal.

ARTÍCULO 87°: Quien presida la elección nombrará dos (2) escrutadores que supervisarán la elección procediéndose a declarar abierta la misma. Se llamará a lista a cada uno de los Representantes de Corregimiento a fin de que participen en el proceso de votación y firmen el correspondiente libro de registro; de inmediato se le entregará la papeleta que deberá llevar el respectivo sello del Consejo Provincial de Panamá y la firma del Presidente y Secretario. Para tal efecto se acondicionará un recinto que proporcione garantía de privacidad al momento de ejercer el voto.

ARTÍCULO 88°: Contados los votos, el Secretario de la elección leerá uno a uno en voz alta los votos que obtenga cada uno de los candidatos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, quienes apuntarán en un papel los nombres de los candidatos que obtienen votos y el número de votos obtenidos por cada uno.

ARTÍCULO 89°: Bajo la denominación general del voto en blanco o nulo los escrutadores pondrán una línea aparte en el papel en que se lleva el conteo de votos para contabilizar los que resulten como tales, es decir en blanco o nulos.

ARTÍCULO 90°: Se considerará voto en blanco o nulo el que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1. Toda papeleta de votación en que no aparezca escritura alguna.
2. Toda papeleta en que se vote por nómina no elegible.
3. Toda papeleta en que el nombre de la nómina se preste a confusión.
4. Cuando en la papeleta se consignen más nombres que los cargos a elegir.
5. Cuando no esté plasmado en la papeleta el sello del Consejo Provincial de Panamá y la firma del Presidente y Secretario.
6. De existir más votos emitidos que el total de las firmadas se procederá a la eliminación de la diferencia de votos de más, los cuales se escogerán a la suerte o azar.
7. De existir más firmas que votos emitidos, la diferencia se considerará como voto en blanco o nulo.

ARTÍCULO 91°: Las papeletas que no se encuentren comprendidas en los supuestos arriba transcritos se considerarán votos válidos.

ARTÍCULO 92°: Cuando una papeleta contenga frases o palabras ofensivas o cuando en ellas se trate de ridiculizar a otra nómina, el Secretario de la elección omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectiva y el voto será considerado como válido.

ARTÍCULO 93°: Los escritos emitidos en los votos que sean declarados en blanco o nulos no serán leídos en voz alta ante el Consejo.

ARTÍCULO 94°: Todo Representante de Corregimiento presente en la elección tendrá derecho a examinar los votos que hayan sido declarados como votos en blanco o nulos y a apelar ante la Junta Directiva del Consejo si a bien lo tiene. La apelación se considera en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 95°: Luego que el Secretario de la elección proceda a abrir las boletas, apuntadas y distribuidas y contados los votos por los escrutadores, leerá en voz alta el resultado de la votación.

ARTÍCULO 96°: Se declarará triunfadora a la nómina que más voto obtenga y se procederá en el mismo acto de votación a su juramentación, integrando la Junta Directiva del Consejo Provincial de Panamá que comenzará a regir del 1 de septiembre de cada año. La proclamación y juramentación de los elegidos contará en la respectiva Acta de celebración de la Sesión, la cual será firmada por el Secretario y persona que presidan la elección; la toma de posesión de la Junta Directiva electa se hará en la fecha y lugar que determinen coordinadamente la Junta Directiva saliente y la entrante.

ARTÍCULO 97°: Para que la elección tenga validez deberán contar con el quórum requerido por el artículo 7 de la Ley No.51 de 12 de diciembre de 1984, es decir, con la mayoría absoluta, y sólo podrán votar los Representantes de Corregimiento que integran el Consejo Provincial de Panamá con derecho a voz y voto. En caso de empate, la segunda votación se efectuará entre las dos (2) nóminas que obtuvieron la mayoría de los votos en la primera elección, y si en ésta también se produjera un empate, se efectuará una tercera y si en ésta también se produjera otro empate se decidirá por la suerte. El proceso de votación será de dos (2) horas fijadas por la Junta Directiva en la respectiva Resolución de convocatoria a elección anual de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Panamá.

ARTÍCULO 98°: Para decidir por la suerte, el Secretario de la elección anotará en sendas papeletas iguales, los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, las doblará por el medio de modo que lo escrito quede en la cara inferior de dichas papeletas y las depositará en una bolsa vacía, previa inspección de la misma.

ARTÍCULO 99°: La papeleta que resulte favorecida será sacada de la bolsa al azar por el Representante de Corregimiento que para tal efecto designase la persona que preside la elección, declarando electa la nómina que aparezca en la papeleta así escogida.

ARTÍCULO 100°: De no cumplirse los requisitos establecidos en éste Procedimiento de elección, las elecciones podrán ser impugnadas o declaradas nulas de comprobarse de comprobarse la violación de lo preceptuado en el mismo.

ARTÍCULO 101°: El procedimiento de Elección Anual de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Panamá forma parte del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Provincial de Panamá.

CAPITULO XI

DE LA JUNTA TECNICA PROVINCIAL

ARTICULO 102°: La Junta Técnica de la Provincia es un organismo de coordinación, asesoría y apoyo permanente del Consejo Provincial y está integrada por todos los funcionarios jefes de la agencias estatales en la Provincia. El Coordinador de la Junta Técnica será el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 103°: La Junta Técnica Provincial realizará los trabajos técnicos básicos para la programación del desarrollo económico y social a nivel provincial, municipal y comunal y la evaluación preliminar de los proyectos solicitados y problemas planteados en las reuniones del Consejo Provincial.

ARTICULO 104°: La Junta Técnica Provincial participará conjuntamente con los Honorables Representantes en la elaboración del presupuesto anual de inversiones del Consejo Provincial.

CAPÍTULO XII**DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

ARTICULO 105°: Las Comisiones de Trabajo serán organismos auxiliares permanentes del Consejo Provincial y estarán integradas por los Representantes de Corregimientos de la provincia de Panamá y tendrán como funciones la identificación y el estudio de los problemas y necesidades de la población en campos específicos.

Podrán crearse Comisiones tales como:

- ___ Comisión de Salud y Asistencia Social
- ___ Comisión de Educación
- ___ Comisión de Cultura
- ___ Comisión de Recreación y Deportes
- ___ Comisión de Transporte
- ___ Comisión de Comunicación y Electrificación
- ___ Comisión de Vivienda y Obras Comunes
- ___ Comisión de Producción y Economía
- ___ Comisión de Asuntos Legales

Estas Comisiones coordinarán sus labores con la Junta Técnica Provincial, los Consejos Municipales, Juntas Comunes, Asociaciones Campesinas, Organizaciones Sindicales, Cooperativas y otros organismos de desarrollo económico y social.

ARTICULO 106°: Todos los Representantes de Corregimiento y los Concejales participarán en las Comisiones de Trabajo en las cuales habrá al menos un Representante por cada Distrito. Un Representante podrá formar parte de dos o más Comisiones.

ARTICULO 107°: Los Presidentes de los Consejos Provinciales coordinarán las labores de dichas comisiones, en las que laborarán los servidores públicos según sus afinidades.

ARTICULO 108°: La Comisión de Asuntos Legales ejecutará los siguientes deberes:

- a. Estudiar y emitir juicios sobre los proyectos de Ley, Resoluciones, etc., que se someten a consideración del Consejo Provincial;
- b. Opinar sobre todo en proyectos o asuntos que puedan afectar los preceptos constitucionales y legales;
- c. Hacer las correcciones de las Resoluciones y proyectos de Leyes que pasen a su estudio.
- d. Hacer las correcciones de los errores de cualquier orden que se observaren y que sean preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez, sino son leídas y aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Provincial.
- e. Emitir opinión sobre toda petición, memorial o consulta que no correspondan por su naturaleza a otra Comisión.

ARTICULO 109°: La Comisión de Producción y Economía tiene los siguientes deberes:

- a. Colaborar con la definición de una imagen global objetiva de la Provincia a través de la formulación y aplicación de las políticas y estrategias del desarrollo a corto, mediano y largo plazo. Participar en la elaboración de planes y programas regionales y provinciales de desarrollo.
- b. Participar en la elaboración del Presupuesto Provincial y el Programa de inversiones del sector público a corto plazo.
- c. Participar en la proyección de necesidades y organización de programa de adiestramiento y divulgación sobre materia de desarrollo provincial.
- d. Estudiar, emitir opinión y fomentar todo proyecto o asuntos que se refieran a la explotación de bosques y del subsuelo en el ámbito provincial.
- e. Analizar todo proyecto o asunto relacionado con la introducción, cría, mejora, explotación de ganado, apicultura y aves de corral, todo lo vinculado con la caza y pesca a nivel de la provincia.
- f. Estudiar y emitir conceptos sobre todo proyecto o aspecto concerniente a la investigación y explotación de los recursos naturales marinos que se presenten dentro de la provincia.
- g. Emitir concepto sobre todo proyecto o asunto orientado a desarrollar y preservar los recursos naturales no renovables a nivel provincial.
- h. Estudiar los proyectos dirigidos a regular las condiciones que deben establecerse para prevenir efectos negativos de la fumigación aérea sobre la fauna y la flora provincial.

- i. Opinar sobre los convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales relacionados con materia agropecuaria.
- j. Conocer todo lo relativo a producción, distribución y consumo de diferentes rubros de producción relacionados con el Ministerio respectivo.

ARTICULO 110º: La Comisión de Transporte, Comunicación y Electrificación tiene los siguientes deberes:

- a. Elaborar la política de desarrollo provincial en cuanto a electrificación, compatibles con los lineamientos de los planes nacionales de desarrollo.
- b. Apoyar a los Honorables Representantes y a las Comunidades en la gestión de promover soluciones a las necesidades de electrificación de carácter prioritario.
- c. Elaborar los planos y croquis con su respectivo presupuesto de los proyectos de electrificación que se presenten.
- d. Todo proyecto o asunto que se relacione con correos, teléfonos, telégrafos, cables, sub-marinos, comunicaciones inalámbricas, radio y televisión en el ámbito provincial.
- e. Los proyectos relacionados con la construcción, mejoras y conservación y administración de todos los servicios pertenecientes al Estado, a particulares o empresas extranjeras que afecten la provincia.
- f. Todo proyecto o asunto relacionado con la construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase, canalización y conservación de puertos y aeropuertos dentro de la provincia.
- g. Todo proyecto o asunto que trate de la acción o la navegación nacional y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre todo las compañías extranjeras radicadas en el país, que presten servicios aéreos, marítimos en los aeropuertos o entre los puertos nacionales respectivamente.
- h. Considerar los proyectos que presentan los Honorables Representantes y las comunidades en materia de transporte y comunicación, los cuales deberán ser debidamente analizados para determinar prioridades y presentar proyectos.

ARTICULO 111º: La Comisión de Salud y Asistencia Social estudiará, coordinará y determinará sobre los proyectos o asuntos siguientes:

- a. El saneamiento básico y el control de los alimentos para el consumo humano a nivel provincial.
- b. Los Hospitales, Policlínicas, Centros de Salud, Instituciones de protección y socorro y Centros de Rehabilitación Social dentro del ámbito provincial.
- c. Coordinar con otras instituciones las relaciones en el Sector Salud a nivel provincial.

ARTICULO 112°: Las Comisiones de Educación, Cultura, Recreación y Deportes; tienen los siguientes deberes dentro de la provincia:

a. Comisión de Educación:

1. Mejoramiento de los edificios destinados para centros escolares.
2. Solicitar los nombramientos del personal necesario para las escuelas de la provincia.
3. Coadyuvar al desarrollo de la instrucción pública.
4. Estudiar y emitir opiniones sobre los proyectos relacionados con la subvención y auxilio a las instituciones educativas oficiales y particulares, y con el régimen y vigilancia de la misma.
5. Estudiar los proyectos que se refieren a las instituciones correccionales, cuerpos de exploradores y otros.

b. Comisión de Recreación y Deportes:

1. Apropiar el acondicionamiento de áreas deportivas y promoción del deporte en la respectiva provincia.
2. Promover las ligas organizadas a nivel de la provincia.
3. Conocer de los Proyectos de Ley que intenten regular el Deporte en la provincia.

c. Comisión de Cultura: A nivel provincial tendrán los siguientes deberes.

1. Estudiar y fomentar proyectos tendientes a promover sociedades científicas, literarias y artísticas; bibliotecas, museos, instituciones de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística.
2. Conocer todo lo relacionado con las bibliotecas y otros aspectos culturales y conocer de los conflictos que surjan en el ramo de Educación.

ARTICULO 113°: Comisión de Vivienda y Obras Comunales determinará sobre los proyectos o asuntos de manera siguiente:

- a. Atender la política habitacional y de desarrollo urbano destinados a dirigir las acciones de la provincia en esta materia.
- b. Participar en la preparación de los planes de vivienda y desarrollo urbano a nivel provincial, regional y local.
- c. Participar a nivel provincial en la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social; formar parte de las diferentes entidades del Sector Público y Privado, mediante la colaboración de las Juntas Comunales y Organizaciones populares de usuarios, para estimular y promover su progresiva participación en el desarrollo, y en los programas de viviendas de sus respectivas comunidades, especialmente a través de Cooperativas y sistemas de Autoconstrucción.

ARTICULO 114°: El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y demás causales establecidas en éste Reglamento. Los miembros de la Comisiones de Trabajo, durarán en sus cargos por el término de un (1) año.

ARTICULO 115°: Las Comisiones de Trabajo se instalarán inmediatamente después de ser nombradas, eligiendo por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTICULO 116°: Las Comisiones Accidentales tendrán como Presidente al Representante que nombre el Presidente del Consejo Provincial al escoger la Comisión.

ARTICULO 117°: El Presidente del Consejo Provincial puede actuar en cualesquiera de las Comisiones de Trabajo o Accidentales, cuando el caso lo amerite.

ARTICULO 118°: Los miembros de las Comisiones que no cumplan con las funciones a ellos asignadas serán reemplazados en forma interina o definitiva por el Presidente del Consejo Provincial.

ARTICULO 119°: Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas en dos (2) o más Comisiones, el estudio corresponderá a una sola de éstas Comisiones, la cual se asesorará de los demás.

ARTICULO 120°: Las Comisiones que hayan despachados sus asuntos, entregaran sus respectivos informes por conducto de su Presidente.

CAPITULO XIII

DE LA COMPARECENCIA DE MINISTROS Y OTROS

FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL

ARTICULO 121°: Los Ministros y demás servidores públicos, a nivel nacional, invitados a las sesiones se ubicarán en puestos especiales en la Mesa Principal.

ARTICULO 122°: Las preguntas, solicitudes, quejas, problemas que se presenten a los invitados se harán por escrito y serán sustentadas verbalmente por los voceros o designados especiales.

ARTICULO 123°: Los Ministros y su equipo de trabajo responderán verbalmente a las preguntas que se les formulen. No obstante, los funcionarios a nivel nacional pueden rendir sus informes por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la reunión del Consejo Provincial a la que han comparecido.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 124°: Cada vez que este Reglamento se refiera a días, se entenderá como días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles, los sábados, domingos, días de fiesta nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que con motivo justificado el Consejo Provincial resuelva no celebrar la sesión.

ARTICULO 125°: Una vez aprobado éste Reglamento por el Pleno del Consejo Provincial, se gestionará su publicación para uso de los Representantes y para conocimiento de los servidores públicos y de los particulares en general.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 126°: Lo no previsto en este Reglamento podrá ser normado transitoriamente por la Junta Directiva del Consejo Provincial hasta tanto el Pleno del Consejo resuelva sobre el particular.

ARTICULO 127°: Las adiciones, supresiones o reformas al presente Reglamento se harán mediante Resolución Motivada aprobada por el voto favorable de las dos terceras partes (2/3), de los miembros del Consejo Provincial.

ARTICULO 128º: Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Provincial, serán sufragados con los fondos asignados a este organismo, en el Presupuesto General del Estado.

ARTICULO 129º: Las normas relativas al nombramiento, salarios y estructura del personal del Consejo Provincial de Panamá, sus Derechos, Deberes y prohibiciones, Régimen Disciplinario y de Administración de Recursos Humanos serán establecidas por el Presidente del Consejo, sobre bases de capacidad, competitividad, eficiencia, productividad, disciplina, estabilidad y lealtad del personal.

La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un día del mes de enero del año dos mil dos.

EL PRESIDENTE,

H.R. NELSON VERGARA HERRERA

EL SECRETARIO,

H.R. ESTEBAN ARGUELLES

FE DE ERRATA

Por error involuntario aparecido en la Gaceta Oficial del día miércoles 27 de febrero de 2002, donde debía aparecer en la carátula el número 24,500 apareció el número 24,450. Este error apareció solamente en la carátula o sea en la portada de la Gaceta Oficial, las páginas interiores de dicha Gaceta están correctas con el Nº 24,500.

AVISO OFICIAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No. 2001-160

de 23 de noviembre de 2001

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Licda. Lalila del C. Castillo Arjona, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas San Francisco, calle 3^{ra} Sur Nº25, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CANTERAS DE COLON, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 376339, Documento 86138, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 195 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, identificada con el símbolo **CCSA-EXTR(piedra de cantera)2000-73;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la Licda. Lalila del C. Castillo Arjona, por la empresa **CANTERAS DE COLON, S.A.**

- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos No.20405 de 31 agosto de 2000 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **CANTERAS DE COLON, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 195 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, de acuerdo a los planos identificados con los números 2000-130 y 2000-131.

SEGUNDO: Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de

las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **CANTERAS DE COLON S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.



ING. LUIS MEREL

Sub-Director General de Recursos Minerales



ING. FRANCA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

V°B°



JOAQUÍN E. JACOME DIEZ

Ministro de Comercio e Industrias



AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes intesere:

HACE SABER:

Que la Licda. Lalila del C. Castillo Arjona, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas San Francisco, calle 3^{ra} Sur N°25, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CANTERAS DE COLON, S.A.**, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 195 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, identificada con el símbolo **CCSA-EXTR(piedra de cantera)2000-73**, la cual se describe a continuación:

ZONA No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.65" de Longitud Oeste y 9°29'17" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'19.03" de Longitud Oeste y 9°29'17" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°41'19.03" de Longitud Oeste y 9°28'28.17" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°42'01.65" de Longitud Oeste y 9°28'28.17" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 195 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Portobelo Provincia de Colón.

De conformidad con Certificación expedida por la señora Mayra G. De Williams - Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que **REFORESTACIONES NACIONALES, S.A.**, es propietaria de la Finca 184, registrada al Rollo 28528, Documento 10, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 23 de noviembre de 2001


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interesen:

HACE SABER:

Que la firma de abogados Morgan & Morgan, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa AES PANAMA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 340437, Rollo 57983 e Imagen 20, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arcilla), en cinco (5) zonas de 455.66 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento Cochea, Distrito de David y en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, identificada con el símbolo APSA-EXTR(arcilla)2001-46, la cual se describen a continuación:

ZONA No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'58.3" de Longitud Oeste y 08°36'54.3" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 999.9 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'25.6" de Longitud Oeste y 08°36'54.3" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 995.3 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'25.6" de Longitud Oeste y 08°36'21.19" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 999.9 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'58.3" de Longitud Oeste y 08°36'21.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 995.3 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 99.52 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cochea, Distrito de David y Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'36.9" de Longitud Oeste y 08°36'21.9" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 850.1 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'09.1" de Longitud Oeste y 08°36'21.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 752.6 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'09.1" de Longitud Oeste y 08°35'57.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 850.1 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'36.9" de Longitud Oeste y 08°35'57.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 752.6 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 63.98 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cochea, Distrito de David y Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.3: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'12.31" de Longitud Oeste y 08°35'52.60" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,101.1 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'36.30" de Longitud Oeste y 8°35'52.60" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 596 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'36.30" de Longitud Oeste y 08°35'33.20" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,101.1 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°20'12.31" de Longitud Oeste y 08°35'33.20" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 596 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 65.63 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.4: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'49.3" de Longitud Oeste y 08°35'33.2" de

Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 899 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.9" de Longitud Oeste y 08°35'33.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,400.8 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.9" de Longitud Oeste y 08°34'47.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 899.0 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'49.3" de Longitud Oeste y 08°34'47.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,400.8 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 125.93 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.5: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.9" de Longitud Oeste y 08°35'33.2" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,299.6 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°18'37.4" de Longitud Oeste y 08°35'33.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 774.1 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°18'37.4" de Longitud Oeste y 08°35'08.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,299.6 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.9" de Longitud Oeste y 08°35'08.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 774.1 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 100.60 hectáreas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

De conformidad con Certificación expedida por el señor Oriel Castro - Certificador de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que AES PANAMA, S.A., es propietaria de la Finca 1855, registrada al Rollo 33098, Documento 4, Asiento 1; Finca 39305, registrada al Rollo 21865, Documento 10, Asiento 1; Finca 2848, registrada al Rollo 33098, Documento 4, asiento 1; Finca 4732, registrada al Rollo 33098, Documento 4, Asiento 1; Finca 4112, inscrita en el Tomo 164, Folio 386, Asiento 1; Finca 4164, inscrita en el Tomo 169, Folio 218, Asiento 1; de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 6 de febrero de 2002.


ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interesere:

HACE SABER:

Que la firma de abogados Morgan & Morgan, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa AES PANAMA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 340437, Rollo 57983 e Imagen 20, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (grava de río), en ocho (8) zonas de 492.75 hectáreas, ubicadas en los ríos Chiriquí, Estí, Caldera y Quebrada Barrigón, Corregimientos de Bijagual, Cochea, Distrito de David; Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca y en el Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, identificada con el símbolo APSA-EXTR(grava de río)2001-28, la cual se describen a continuación:

ZONA No.1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'40.90" de Longitud Oeste y 08°37'13.70" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'14.74" de Longitud Oeste y 08°37'13.70" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'14.74" de Longitud Oeste y 08°36'49.29" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°21'40.90" de

Longitud Oeste y $08^{\circ}36'49.29''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 60.0 hectáreas, ubicada en el río Chiriquí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete y en el Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}20'35.20''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'57.40''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}20'12.31''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'57.40''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 725 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}20'12.31''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'33.80''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}20'35.20''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'33.80''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 725 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.75 hectáreas, ubicada en el río Chiriquí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí

ZONA No.3: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'44.30''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'47.60''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'24.68''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'47.60''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'24.68''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'15.05''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'44.30''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'15.05''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 60.0 hectáreas, ubicada en el río Chiriquí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, y en el Corregimiento Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.4: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'29.30''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'55.57''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'12.98''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'55.57''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'12.98''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'10.00''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'29.30''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'10.00''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 70.0 hectáreas, ubicada en el río Chiriquí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.5: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'03.33''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'07.38''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}18'38.81''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}35'07.38''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}18'38.81''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'44.60''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 750 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}19'03.33''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}34'44.60''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 52.5 hectáreas, ubicada en la quebrada Barrigón, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.6: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}18'30.40''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'46.00''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}17'57.70''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}33'46.00''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en

dirección Sur por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°17'57.70" de Longitud Oeste y 08°33'23.22" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°18'30.40" de Longitud Oeste y 08°33'23.22" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 70.0 hectáreas, ubicada en el río Estí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

ZONA No.7: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.29" de Longitud Oeste y 08°32'30.96" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°18'56.40" de Longitud Oeste y 08°32'30.96" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°18'56.40" de Longitud Oeste y 08°31'58.41" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°19'19.29" de Longitud Oeste y 08°31'58.41" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 70.0 hectáreas, ubicada en el río Chiriquí, Corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

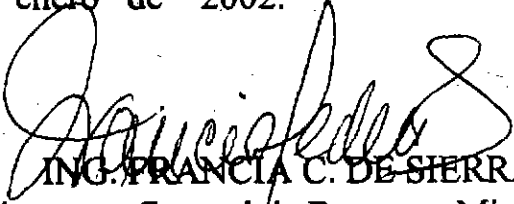
ZONA No.8: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 82°16'59.99" de Longitud Oeste y 08°31'24.67" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°16'37.10" de Longitud Oeste y 08°31'24.67" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°16'37.10" de Longitud Oeste y 08°30'57.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°16'59.99" de Longitud Oeste y 08°30'57.00" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 850 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 59.5 hectáreas, ubicada en el río Estí, Corregimiento de Gualaca, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

De conformidad con Certificación expedida por la señora María Isabel de Mason - Certificadora de la Oficina de Registro Público, Provincia de Panamá, se hace constar que RAFAEL NICOLÁS BEITÍA PITTI, es propietario de la Finca 9647, inscrita al Tomo 871, Folio 184; Finca 5156, inscrita al Tomo 211, Folio 128.; Finca 346, inscrita al Tomo 52, Folio 318 actualizada al Rollo 25070, Documento 1.- Que la empresa GENERACIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., es propietaria de la Finca 26409, registrada al Rollo 5731, Documento 2, Asiento 1; Finca 13594, registrada al Rollo 26976, Documento 1, Asiento 1; Finca 37013, registrada al Rollo 18701, Documento 3, Asiento 1; Finca 26419, registrada al Rollo 5731, Documento 6, Asiento 1; Finca 37012, registrada al Rollo 18701, Documento 3, Asiento 1; Finca 40092, registrada al Rollo 23121, Documento 8, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 24 de enero de 2002.


ING. FRANCISCA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

AVISOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura pública N° 934, del 7 de febrero de 2002, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA EMA**, ubicado en Calle D, Monte Oscuro, casa N° 36, corregimiento de Río Abajo, Panamá, a la señora **WEI MEI HUANG**, con cédula de identidad personal número E-8-64882. Panamá, 22 de febrero de 2002
YU ZHEN QIU
Céd. E-8-62692
L- 479-648-89
Tercera publicación

Panamá, 22 de febrero de 2002
Licenciada
Itzel Lombardo C.
Directora General de Comercio Interior
Estimada licenciada:
Yo, **JACOB SAURI HERNANDEZ** con cédula de identidad personal N° 2-130-421, solicito la cancelación de la Licencia Comercial Tipo "B" con N° 2001-5756, por dejar de ser persona natural y constituirme en persona jurídica de la Sociedad Anónima **VENTASY**

SERVICIOS VERSA, S.A.

Atentamente,
Jacob Sauri Hernández
Céd.: 2-130-421
L- 479-640-41
Tercera publicación

CANCELACION DE REGISTRO COMERCIAL DE PERSONA NATURAL

Quien suscribe, **GILBERTO ENRIQUE SCOTT ATHERLEY**, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-279-660, con domicilio en Calle 12, Edif. Los Rosales, Apto. N° 5-B corregimiento de Río Abajo, por este medio, hago del conocimiento público, que los servicios de transporte terrestre de carga que he estado ofreciendo en calidad de persona natural, de ahora en adelante los ofreceré a través de la persona jurídica **TRANSPORTES JERUSALEN, S.A.**, recién constituida para tales efectos, e inscrita a ficha 412358, Documento 316463, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. En razón de este cambio pues, procederé ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de

Comercio e Industrias.
L- 479-645-04
Tercera publicación

AVISO

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio se avisa al público en general, que la Sociedad **CALZADO COLOMBIA MODA, S.A.**, ha vendido a la sociedad **G.G. STYLOS, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **CALZADO COLOMBIA MODA**, que operaba en Ave. 7a. Central peatonal edificio 1583 local 2 Santa Ana.
L- 479-653-64
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público en general que yo, **ERIC J. GOMEZ S.**, con cédula # 8-510-286, CANCELO POR TRASPASO todos los derechos de **FARMACIA CANDY**, a la señora **CANDELARIA SANCHEZ P.**, cédula # 2-55-994. El establecimiento está ubicado en el distrito de Panamá, provincia de Panamá, vía principal de Tocumen #338, corregimiento de

Tocumen, Sector 1, licencia comercial tipo B, registro # 1999-6036, Panamá, 19 de febrero de 2002.
Eric J. Gómez S.
Céd. # 8-510-286
L- 479-672-19
Segunda publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general que el establecimiento mercantil denominado Distribuidora Baramor, R.U.C. 7-99-506, ha sido traspasado a la Sociedad Distribuidora **BARAMOR, S.A.**, con R.U.C. 311934-1-411646.
L- 479-637-36
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **MINI SUPER LUCIA** ubicado en Calle B. Huerta Sandoval, Local 124, corregimiento de Santa Ana, al señor **VICTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, con cédula de identidad

personal 8-516-1671, este traspaso es efectivo a partir del 1 de enero de 2002, el negocio antes mencionado está amparado con la Licencia Comercial Tipo B, 31054 del 25 de septiembre de 1986.
Fdo. Rolando Kin Ho Cheung
Cédula N-16-108
L- 479-688-59
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he traspasado la bodega que forma parte de mi negocio denominado **MERCADO CARNICERIA Y BODEGA FERNANDO** ubicado en Calle 8a. 49-25, corregimiento de Pueblo Nuevo, al señor **SHUN FUE LING**, con cédula de identidad personal N-17-812, este traspaso es efectivo a partir del 28 de junio de 2001. Por medio de la Escritura Pública 4,385, expedida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.
Fdo. José María Montenegro Castillo
Cédula 7-54-324
L- 479-688-67
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 192
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LISBETH EDITH MOJICA BARRIA**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio programadora, con residencia en La Industrial, casa Nº M-17, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-430-538, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Malagueto de la Barriada La Conchita, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por: Abdiel Elías

Mojica con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Malagueto con: 15.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 18 de diciembre de dos mil uno.

La Alcaldesa (Fdo.) SRA. **LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.**
 Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. **CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de diciembre de dos mil uno.

L-479-509-45

Superficie de: 600.00 Mts. 2.

Unica Publicación

Panamá, 28 de enero de 2002

EL suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que la señora **DAYSIEDITH ZARZAVILLA LOPEZ**, mujer,

panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-64-852 y el señor

FELIX AMADO PINTO MORAN,

varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-132-979, han solicitado mediante Memorial de fecha 26 de octubre de 1987,

compra a la nación de un lote de terreno Nº 2116, a segregar de la Finca Nº 1723, inscrita al Tomo 28,

Folio 386, Sección de la propiedad del Registro Público, localizada en el sector de Nueva Gorgona,

corregimiento de Nueva Gorgona, distrito de Chame, provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Colinda con Lote Nº 2130 y mide 20.00 Mts.

SUR: Colinda con Calle 3 y mide 20.00 Mts.

ESTE: Colinda con lote Nº 2117 y mide 30.00 Mts.

OESTE: Colinda con Lote Nº 2115 y mide 30.00 Mts.

Superficie de: 600.00 Mts. 2.

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da a los interesados para que lo hagan publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. ADALBERTO PINZON CORTEZ
 Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
HECTOR G. CABREDO
 Secretario Ad-Hoc.
 L-479-735-45
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 7 CHEPO
 EDICTO Nº 8-7-34-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMILIO CEDENO CRUZ** y **MARIA JOSE CEDENO DE GONZALEZ**, vecino

(a) de la Barriada Arrulfo Arias, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 8-737-2265 y 8-521-537, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-110-2000, según plano aprobado 808-17-15728, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 7264.42 M2, que forma parte de la finca 44150 Tomo 1040, Folio 314 (Utivé) y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicada en la localidad de Loma Pitalosa, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Pitalosa.
SUR: Ida Graciela Garrido y Pablo Eugenio Garrido.
ESTE: José Garrido y servidumbre de 10.00 M.
OESTE: Ida Graciela Garrido.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de

El terreno está ubicada en la localidad de Loma Pitalosa, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Pitalosa.
SUR: Ida Graciela Garrido y Pablo Eugenio Garrido.
ESTE: José Garrido y servidumbre de 10.00 M.
OESTE: Ida Graciela Garrido.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de

El terreno está ubicada en la localidad de Loma Pitalosa, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Pitalosa.
SUR: Ida Graciela Garrido y Pablo Eugenio Garrido.
ESTE: José Garrido y servidumbre de 10.00 M.
OESTE: Ida Graciela Garrido.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de

El terreno está ubicada en la localidad de Loma Pitalosa, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Pitalosa.
SUR: Ida Graciela Garrido y Pablo Eugenio Garrido.
ESTE: José Garrido y servidumbre de 10.00 M.
OESTE: Ida Graciela Garrido.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de

El terreno está ubicada en la localidad de Loma Pitalosa, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Pitalosa.
SUR: Ida Graciela Garrido y Pablo Eugenio Garrido.
ESTE: José Garrido y servidumbre de 10.00 M.
OESTE: Ida Graciela Garrido.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de

Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

N° 8-7-35-2002

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **NICOLAS CARDENAS CORTES**, vecino (a) de Calobre Piedra, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, y portador de la cédula de identidad personal N° 7-69-2549, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-276-98, según plano aprobado 805-

01-15683, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 4,381.25 M2, ubicado en Calobre, Corregimiento Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Calobre ciénega.

SUR: Oresteide Nieto Hernández.

ESTE: Camino de 10.00 Mts.

OESTE: Bredio Cruz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-27

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EDICTO

N° 8-7-38-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SHEYLA SALDANA HERNANDEZ, EYRA YERITZA RIVERA HERNANDEZ, YANETH EDITH RIVERA DE NUÑEZ**, vecinos de Río Abajo, Pueblo Nuevo, corregimiento de Río Abajo y Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, portadoras de las cédulas de identidad personal N° 8-390-1000, 8-529-1324, 8-763-2224, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-178-87, según plano aprobado 87-16-8693, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,304.98 M2, que forma parte de la finca 89,005 Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alexis

OESTE: Alexis

SUR: Evangelista Cortez y calle de 10.00 Mts.

ESTE: Calle de 10.00 M.

OESTE: Alexis Ortega Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

N° 8-7-38-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SHEYLA SALDANA HERNANDEZ, EYRA YERITZA RIVERA HERNANDEZ, YANETH EDITH RIVERA DE NUÑEZ**, vecinos de Río Abajo, Pueblo Nuevo, corregimiento de Río Abajo y Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, portadoras de las cédulas de identidad personal N° 8-390-1000, 8-529-1324, 8-763-2224, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-178-87, según plano aprobado 87-16-8693, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,304.98 M2, que forma parte de la finca 89,005 Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alexis

OESTE: Alexis

SUR: Evangelista Cortez y calle de 10.00 Mts.

ESTE: Calle de 10.00 M.

OESTE: Alexis Ortega Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EDICTO

N° 8-7-39-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

NOEL MARTINEZ ARAUZ, vecino (a) de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-99-2605, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-569-92, según plano aprobado 808-17-15334, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,425.38 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduviges Romero Ríos.

SUR: Israel Espinosa C.

ESTE: Vereda de 3 Mts.

OESTE: María del Carmen Vda. de Carty.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

Ortega Bonilla y vereda de 2.50 Mts.

SUR: Evangelista Cortez y calle de 10.00 Mts.

ESTE: Calle de 10.00 M.

OESTE: Alexis Ortega Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EDICTO

N° 8-7-39-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

NOEL MARTINEZ ARAUZ, vecino (a) de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-99-2605, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-569-92, según plano aprobado 808-17-15334, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,425.38 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduviges Romero Ríos.

SUR: Israel Espinosa C.

ESTE: Vereda de 3 Mts.

OESTE: María del Carmen Vda. de Carty.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 2 (dos) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador

L-479-660-19

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

EDICTO

N° 8-7-39-2002

El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a)

NOEL MARTINEZ ARAUZ, vecino (a) de la Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-99-2605, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-569-92, según plano aprobado 808-17-15334, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,425.38 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicada en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduviges Romero Ríos.

SUR: Israel Espinosa C.

ESTE: Vereda de 3 Mts.

OESTE: María del Carmen Vda. de Carty.

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 7 (siete) días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-479-667-68
Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-40-2002
El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MOISES BONILLA RUIZ**, vecino (a) de Barriada Limajo, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-70947, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-200-84, según plano aprobado 87-18-8326, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 6 Has. + 0,399.78 M2, que forma parte de la finca 10,423, Tomo 319, Folio 474 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicada en la localidad de La Colorada, Corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Moisés Bonilla Ruiz.

SUR: César Cedeño Domínguez.

ESTE: María Natalia Cedeño de Aguilar y calle de 10.00 M.

OESTE: Camilo González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-479-659-58

Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-41-2002
El Suscrito Funcionario de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA LUCIA LOPEZ DE PALACIOS**, vecino (a) de la Barriada Rubén Darío

Paredes, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-48071, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-140-2001, según plano aprobado 808-17-15552, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0250.00 M2, que forma parte de la finca 89,005, Rollo 1 7 7 2, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicada en la localidad de Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de

15.00 M.
SUR: Leonidas Carpintero y Elisinia Castillo Pinzón.

ESTE: Gil Núñez.

OESTE: Elisinia Castillo Pinzón y carretera de 15.00 M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de febrero de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA

Secretaría Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L-479-659-82

Única
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1.
CHIRIQUI
EDICTO

Nº 506-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DULCINEA RUIZ DE SICOURET**, vecino

(a) del corregimiento de Las Lomas, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-33-683, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31116, según plano aprobado Nº 44-03-12148, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 3732.12 M2, ubicada en la localidad de Bajo el Cerro, Corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dulcinea Ruiz de Sigouret.

SUR: Gamino.

ESTE: Camino.

OESTE: Nider J. Paredes.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de agosto de 2001.

MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-475-769-53
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 507-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS MELQUIADES CABALLERO GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-89-71, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0776, según plano aprobado N° 405-06-16910, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 8802.50 M2, ubicada en la localidad de Siogui Abajo, Corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sara de Batista.

SUR: Camino.

ESTE: José Angel Guerra, Gertrudis Guerra.

OESTE: Demetrio Lezcano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de agosto de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-475-774-82
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 508-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma

Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RODOLFO QUINTERO SERRACIN**, vecino (a) del corregimiento de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-100-2462, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0133, según plano aprobado N° 410-04-16846, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 6908.97 M2, ubicada en la localidad de Monte Lirio, Corregimiento de Mone Lirio, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubén Quintero, Río Guisado, servidumbre a otros lotes.

SUR: Magdaleno Quintero, Juvencio Quintero, servidumbre a la escuela.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Magdaleno Quintero.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Mone Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de agosto de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-475-781-83
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 509-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOAQUINA ESPINOSA DE SAMANIEGO**, vecino (a) del corregimiento de Baco, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-119-2256, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1074, según plano aprobado N° 402-04-16711, la adjudicación a título oneroso de una parcela de

tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0000.00 M2, que forma parte de la Finca N° 5532, inscrita al Tomo: 554, Folio: 308, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Berba, Corregimiento de Baco, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jaime Rodríguez Andrades.

SUR: Carretera.

ESTE: Augusto De Gracia Q., Senobio Cortes C.

OESTE: Jorge Roberto Hidalgo M.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Baco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de agosto de 2001.

MIRTHA NELIS
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-475-795-79
Unica
Publicación R